

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 3
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	7.50
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	8.00
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	4.50

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por promoción de D. Ramón Ruiz y Cabanas, al Presbítero Doctor D. Agustín Manglano y Guajardo-Fajardo, Canónigo de la Metropolitana de Zaragoza, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Méritos y servicios del Presbítero D. Agustín Manglano y Guajardo-Fajardo.

En 1.º de Enero de 1852 ingresó en el Colegio de las Escuelas Pías de Getafe, en donde probó las asignaturas necesarias para la admisión en el Colegio de Artillería de Segovia.

Por Real orden de 28 de Junio de 1853 le fué concedida una plaza de Caballero cadete en el citado Colegio, de la que tomó posesión en 1856, y renunció después en 10 de dicho mes.

En 1859 el Arzobispo de Toledo le concedió una beca en aquel Seminario, en donde probó cuatro años de Latín, tres de Filosofía, seis de Teología y tres de Cánones.

En 1868 recibió el grado de Bachiller en Cánones, y en el Seminario de Salamanca en el año 1869 el de Licenciado y Doctor en la misma Facultad con la censura por unanimidad de votos.

En 26 de Mayo de 1866 ascendió al Presbiterado á título de patrimonio.

En 1871 fué nombrado Secretario del Obispo de Guayaquil, y en Marzo del año siguiente Párroco del Pasaje, en la misma diócesis, hasta 1875 en que fué llamado á la diócesis de Loja, y desempeñó el cargo de Provisor y Gobernador del Obispado.

En Diciembre de 1876 fué nombrado por el Prelado Arceidiano de la Catedral de la Purísima Concepción de Loja en la misma nación ecuatoriana.

En Enero de 1880 fué nombrado por el Prelado de Puerto Rico Cura regente, Vicario foráneo y Juez eclesiástico de la ciudad de Ponce, cuyos cargos desempeñó hasta Mayo del año siguiente, en que se trasladó á la diócesis de la Habana.

En 1881 fué nombrado por el Prelado Párroco interino de Cimarrones, y en 1882 Párroco de término, Vicario foráneo y Juez eclesiástico de Guanajay en el mismo Obispado.

En 1883 Párroco de término de Nuestra Señora de Guadalupe en la Habana.

En 1884 fué nombrado por el Capitán general de la isla de Cuba Capellán del regimiento de Caballería de la Iberia, y por el Subdelegado castrense Capellán del batallón de Orden público, cuyos cargos sirvió gratuitamente,

En 1887 fué nombrado Vocal de la Junta superior de ins-

trucción pública de la Habana y del Tribunal de examen de Maestros y Maestras de primera enseñanza.

En Diciembre del mismo año Vocal de la Junta provincial del Censo de la Habana.

Por Real decreto de 16 de Septiembre de 1890 nombrado Canónigo de Zaragoza; posesionándose en 18 de Octubre siguiente, en cuyo cargo continúa en la actualidad.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago por defunción de D. Enrique Angel de Insua, al Presbítero Doctor D. Luciano Fontan Illas, dignidad de Arcipreste de la Catedral de Túy, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Méritos y servicios de D. Luciano Fontán Illas.

Previo incorporación en el Seminario de Túy de los cuatro años de Latín y Humanidades, cursó y probó en el mismo tres de Filosofía y siete de Teología, y el primero y segundo de Cánones.

En 1862 ascendió al Presbiterado.

En 1863 obtuvo el grado de Bachiller en Teología.

En 1864 fué nombrado Cura Vicario de las Religiosas franciscanas de Túy, desempeñando al propio tiempo el cargo de Maestro y Examinador de Sagrada Liturgia.

En 1865 fué nombrado Catedrático de Latín y Humanidades en el Seminario, y Vicesecretario del Consejo diocesano de la Obra de la Santa Infancia.

En 1866 se posesionó como Párroco propio del Beneficio curado de San Miguel de Riofrío.

En 1869 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Pontevedra.

En 1870 se posesionó como Párroco propio del Beneficio curado de San Pelayo de Aljau, clasificado de segundo ascenso, y previa aprobación en el examen correspondiente.

Por Real decreto de 27 de Julio de 1879 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Túy; posesionándose en 9 de Diciembre siguiente.

En 1883 fué nombrado por el Prelado Vocal de la Comisión de examen de cuentas parroquiales de la diócesis.

En 10 y 11 de Junio del corriente año recibió en el Seminario central de Santiago, los grados de Licenciado y Doctor en Teología con la censura *Nemine discrepante*.

En el mismo Seminario, con fechas 13, 16 y 19 del referido mes, obtuvo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Cánones con igual censura.

Por Real decreto de 13 de Julio de 1891 fué promovido á la Dignidad de Arcipreste de Túy, cargo que en la actualidad desempeña.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa por defunción de D. Francisco Vilaret, al Presbítero Licenciado D. Ramón Antolínez y Salido, Canónigo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Méritos y servicios de D. Ramón Antolínez y Salido.

En el Seminario conciliar de Baeza cursó y probó tres años de Latín, tres de Filosofía, cuatro de Teología y tres de Derecho canónico.

En 1868, 70 y 73 recibió los grados de Bachiller en Teología, Derecho canónico y Filosofía.

En 1868 ascendió al Presbiterado.

En 1873 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Torreperogil.

En 1875 Cura ecónomo de Santa María de los Reales Alcázares de Ubeda.

En 5 de Abril de 1877 se posesionó del Curato propio de segundo ascenso de Nuestra Señora de la Asunción de la villa de Ruz, para el que fué nombrado, previo concurso de oposición, y en 1879 del de Santa María de la Guardia en la diócesis de Jaén, también previo concurso.

En 1874 fué agraciado con el título de Caballero y socio de número de la Sección Española de Caballeros Hospitalarios.

En 16 de Noviembre de 1881 recibió el hábito y título de Caballero de la Orden militar de Santiago.

En 8 de Febrero del 83 recibió en el Seminario central de Valencia el grado de Licenciado en Teología, con la censura de *Nemine discrepante*.

Por Real decreto de 11 de Diciembre de 1882 fué nombrado, á propuesta del Consejo de las Ordenes militares, Canónigo de la Santa Iglesia prioral de Ciudad Real; posesionándose en 12 de Febrero siguiente.

Ha sido Secretario capitular del Cabildo de dicha Iglesia y Comisario de la Obra pía de Jerusalén en aquel Obispado priorato.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Capellanía de Reyes, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por promoción de D. Antonio Peironcelly, al Presbítero Doctor D. Juan Arjonilla y Piñar, que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Méritos y servicios de D. Juan Arjonilla y Piñar.

En el Instituto provincial de Granada aprobó dos cursos de los correspondientes al grado de Bachiller, continuando sus estudios en el Colegio de segunda enseñanza de Poreuna y recibiendo dicho grado en el Instituto de Jaén en 30 de Septiembre de 1879.

En el Seminario central de Granada cursó y probó el año de Latín y Filosofía y el primer año de Facultad en Sagrada Teología.

En el Seminario central de Valencia cursó y probó seis años más de la Facultad de Teología y dos de la de Derecho canónico.

Previos los ejercicios correspondientes recibió en dicho Seminario de Valencia los grados de Bachiller y Licenciado en Teología y los de Bachiller, Licenciado y Doctor en la Facultad de Derecho canónico, con las censuras de *Nemine discrepante* en todos ellos.

En 25 de Julio de 1890 recibió en aquella capital la Prima clerical tonsura, y en 23 de Mayo del 91 el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 25 de Julio de 1890 fué nombrado Familiar del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Valencia, cargo que ha continuado desempeñando hasta la fecha en Toledo al lado del Excmo. Sr. Cardenal Monescillo.

En 15 de Diciembre de 1890 se posesionó de una Capellanía fundada en la parroquia de San Martín de Valencia, car-

go que desempeñó hasta primeros de Septiembre de 1892, en que se posesionó de otra en el Corvinto de Religiosas Dominicanas de Toledo.

Ha desempeñado en Valencia el cargo de Oficial primero de la Agencia de Precios.

En 20 de Agosto de 1892 fué nombrado Vicesecretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Toledo, y promovido á Secretario en Diciembre del mismo año, cargo que desempeña actualmente.

Ha sido Secretario de la Junta de Reparación de Templos y de la de Concurso á Curatos de la misma diócesis.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares por promoción de D. Narciso Ullana, al Presbítero D. Gregorio Carranza, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Renta de Loterías de la isla de Cuba se halla en sensible y creciente descenso.

En el ejercicio de 1891-92 produjo 2.218.712 pesos.

En ídem de 1892-93 » 1.815.227 íd.

En ídem de 1893-94 » 1.811.597 íd.

En ídem de 1894-95 » 1.688.615 íd.

Lo presupuesto en las leyes del último trienio asciende á 3.104.000 pesos oro; así es que, tanto comparando el rendimiento con las previsiones, como tomando por base la recaudación de los últimos años, resulta en extremo exigua la cifra líquida de esta tributación, minorada aún más por recaudarse actualmente en plata lo que en la ley se calcula en oro.

Igual decadencia denota el sobrante de billetes: 282.200, 134.199 y 114.267 quedaron sin vender respectivamente en las anualidades de 92-93, 93-94 y 94-95, significando mayor desvío de los que tientan el azar las cifras de los últimos años, aun con ser menores, por haberse ido reduciendo el número de billetes sorteados á medida que se observaba el retraimiento del público.

No puede sorprender, por tanto, que en 1893 á 1894 se diera el caso de que un sorteo produjera el déficit de 9.255 pesos, que en 1894-95 menudearan las extracciones de escasos rendimientos, llegando en el pasado mes de Junio á producir una de ellas 3.331 pesos de utilidad líquida.

Cierto es que la lotería en Cuba viene pasando accidentadas vicisitudes desde que se procedió á la recogida de los billetes de guerra.

Floreciente en extremo se hallaba entonces, porque despreciados los billetes y rechazados de las transacciones, hallaban un seguro refugio en esta renta, que se nutría de ellos.

La recogida fué fatal para la Lotería, principalmente por las vacilaciones que desde entonces predominaron en su organización.

En 6 de Abril de 1892 se restableció el pago y cobro en oro, y en vez de 18.000 billetes á 40 pesos en papel en cada sorteo, se sortearon 12.000 á 50 pesos oro, con lo cual casi se duplicó el gravamen, habida cuenta del valor de una y otra moneda.

Cinco planes distintos han regido desde entonces, alterando los premios, elevando ó disminuyendo el número de billetes, subdividiendo en vigésimos, en cuatragésimos, en octogésimos y hasta en centésimos cada uno de ellos, y alterando además de nuevo la clase de moneda en que había de exigirse la percepción, por cuanto en 1.º de Julio de 1894 comenzó á cobrarse y pagarse en plata, por virtud de Real orden dictada en 26 de Enero del mismo año.

Forzoso es reconocer, cuando á pesar de tantas y tan frecuentes alteraciones, dictadas todas con el mejor propósito, la renta continúa en descenso persistente, que el mal tiene hondas raíces, que arrancan de la propia organización.

En efecto, tal como hoy se halla en Cuba organizada la renta de Loterías, adolece de visibles defectos, que tienen que repercutir en sus exigüos rendimientos.

En lo administrativo, un Negociado sin vida propia, perdido entre el cúmulo de Negociados que constituyen la Intendencia, sin Jefe especial que tenga responsabilidades peculiares, confundidas las funciones

entre sus empleados, respondiendo este organismo á lo que era y existía en 1836, sin personal subalterno permanente, tomándose los Escribientes de unos ú otros Centros, constituye la actual Administración de Loterías de Cuba, no una máquina montada, sino una rueda más, no siempre bien engranada, del gran rodaje de la Administración de Hacienda. En el servicio propiamente tal de la renta predomina la centralización más absoluta, y á la vez más contraria á la difusión del billete.

Centralizados se hallan todos los pagos, suprimidos los Pagadores, una sola oficina paga los premios: casi no existen colectores más que en la Habana. Difícil es en tales circunstancias que el público, de cuyo alcance se aleja la expendición y se dificulta el pago, se estimule, y más difícil todavía que la renta se desarrolle y generalice en toda la isla.

No menos perjudicial tiene que ser el efectuar los pagos y cobros en plata en un país que se rige por el patrón oro, por el cual mantiene marcada predilección. Las razones que abonaron la recaudación en billetes de guerra, y el estímulo que éstos producían por el afán de todos en desprenderse de ellos antes de que sufrieran mayor depreciación, no pueden abonar el que recaude el Estado hoy una renta en moneda distinta del patrón vigente, y respecto de la cual nadie puede sentirse impulsado á invertirla en la lotería local, cuando, ni le abruma su abundancia, ni le aterroriza su depreciación.

Los elementos materiales de la renta requieren asimismo urgente reforma. Prescindiendo de los útiles para el sorteo, que por su antigüedad y deterioro exigen inmediato reemplazo, de cuya atención ha cuidado ya el Ministro que suscribe, subastando la adquisición de nuevo material; el billeteaje, tal como hoy se confecciona, entregado de antiguo á la industria particular, sin intervención directa de la Administración, no puede ofrecer al público las garantías de que el Estado debe revestir todos sus efectos ó valores.

Además, ninguna ventaja recabó de ello en cuanto al coste este servicio. En 1891-92 costó la impresión de billetes 233.181 pesos papel, que, al tipo oficial de 50 por 100, son 116.590 pesos oro. Reducidas las extracciones, y, sobre todo, reducido el fraccionamiento de los billetes, costó en 1892-93 97.120 pesos; 64.431 en 1893-94, y 75.935 en 1894-95.

Por el procedimiento que en la presente reforma se adopta, se calcula no pasará de 20.000 pesos el coste total anual de los billetes.

Tal es, Señora, el cuadro sucintamente trazado que presenta actualmente la renta de Loterías, en la isla de Cuba, y que la lealtad debida á V. M. obliga á exponer con sinceridad estricta.

Si la decadencia que aniquila la recaudación de este impuesto fuese indicio de la morigeración de costumbres y del alejamiento de las gentes á fiar su fortuna á todo otro medio que no arranque del trabajo, sensible sería para la recaudación, pero á lo menos, cuanto ésta hubiera descendido representaría elevación mucho más estimable del nivel moral.

Mas no sucede así; jamás se dió un predominio mayor del azar en Cuba; rifas y loterías extrañas, que el público prefiere á la local, pululan por todas partes.

A remediar, en lo que de la gestión administrativa dependa, este estado de cosas, y á reforzar el presupuesto, no con el ahorro del contribuyente, sino con lo que la especulación dedica á rifas y loterías extrañas, tiende la presente reorganización del servicio de lotería en la isla de Cuba.

Independencia del servicio con responsabilidades más estrechas, sin quebrantar por ello la debida subordinación y enlace con la Intendencia; descentralización de la venta de billetes y pago de los premios, facilitando la difusión de aquéllos; adaptación del plan de sorteos á las necesidades actuales y al curso legal monetario, con mayores estímulos en el número de los premios; garantías que inspiren confianza al público, para lograr mayores rendimientos; tales son, en síntesis, los principales fines de esta reforma.

Se propone, por tanto, á V. M., la aprobación del adjunto proyecto de Instrucción, en sustitución de la de 1892, reproducción en su mayor parte de la Ordenanza de 1836, reglamentando, con la minuciosidad que la índole del servicio requiere, todos los ramos de la renta: se reorganiza el Centro encargado de la misma, suprimiendo el Negociado de Loterías y creando una Administración especial, á cuyo frente se coloca un Jefe de Administración: se incluye en plantilla el personal subalterno, si bien hasta el nuevo Presupuesto habrán, por razones de contabilidad, de considerarse sus haberes como minoración de ingresos: se mantienen las actuales minoraciones de ingresos que lo son propiamente, tales como el premio de 1 por 1.000 que

percibirá el Administrador, el 2 por 100 asignado á los colectores por comisión de ventas, el 1 por 100 de comisión de pagos á los colectores-pagadores de provincias, el 50 por 100 de los derechos de apartado, que se reparte entre los empleados que intervienen en él, y las impresiones de billetes, listas, prospectos, etc.: se organiza el servicio de inspección del ramo, y se completan las disposiciones vigentes en materia de rifas: se restablecen las colecturías-pagadurías en la Habana y se crean asimismo en toda la isla, facultándolas á pagar los premios, con excepción de los mayores: se reduce el precio del billete, dividiéndolo en décimos: se mantiene la proporcionalidad de los premios mayores, y se aumenta considerablemente el número de los menores: se dispone el pago y cobro en oro: se encomienda, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, á la Dirección general del Tesoro, la impresión de los billetes; y en una palabra, se introducen todas aquellas reformas que exige la reorganización completa de la Renta.

Expuestos los móviles, enumerados los fines y bosquejados los medios de desenvolvimiento de la presente reorganización del servicio de Loterías, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta «Instrucción general de Loterías de la isla de Cuba», la cual regirá provisionalmente desde 1.º de Diciembre próximo, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 2.º Queda suprimido el Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la Intendencia general de Hacienda desde la indicada fecha, debiendo agregarse la Administración de los efectos timbrados al Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de dicha Intendencia.

Art. 3.º Se aprueba la nueva plantilla que es adjunta del personal de Jefes y Oficiales de la Administración especial de dicha Renta que se crea.

Art. 4.º Los gastos del personal subalterno que se designe, cuyo importe por los siete meses del actual ejercicio ascienden á 10.850 pesos, se satisfarán en concepto de «Minoración» de los productos del ramo, y en la propia forma, por la Caja de la Ordenación de este Ministerio y por cuenta de las de la isla de Cuba, los de impresión de billetes, embalaje, conducción y demás gastos que se originen en la Península.

Art. 5.º Seguirán satisfaciéndose igualmente como «Minoración de ingresos» los gastos permanentes y de carácter eventual del ramo, así como todos los demás señalados por otros conceptos en esta Instrucción.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

Plantilla del personal de Jefes y Oficiales de la Administración Especial de Loterías de la isla de Cuba.

	Sueldos	Sobre-sueldos	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Administrador Especial, Jefe de Administración de cuarta clase.	1.300	1.950	3.250
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda íd.....	1.000	1.500	2.500
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750
1 Oficial segundo de íd., Perito grabador.....	600	900	1.500
2 Oficiales terceros de íd., á 500 y 750 pesos.....	1.000	1.500	2.500
4 Oficiales cuartos de íd., uno Tesorero, á 400 y 600 pesos.....	1.600	2.400	4.000
3 Oficiales quintos, dos para la Inspección, á 300 y 450 pesos.....	900	1.350	2.250
			17.750

Plantilla del personal subalterno que ha de percibir sus haberes por «Minoración de ingresos» del ramo.

	Sueldo de cada empleado.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.
1 Ayudante de Caja.....	800	800
1 Escribiente mayor.....	700	700
2 Escribientes de primera.....	600	1.200
15 Escribientes de segunda.....	500	7.500
1 Contraseñista mayor.....	700	700
2 Contraseñistas de primera.....	600	1.200
10 Contraseñistas de segunda.....	500	5.000
1 Portero de primera.....	600	600
1 Portero de segunda.....	500	500
1 Ordenanza.....	400	400
		18.600
Crédito para los siete meses del ejercicio desde 1.º de Diciembre á 30 de Junio.....		10.850

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

INSTRUCCION GENERAL DE LOTERIAS DE LA ISLA DE CUBA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

CONDICIONES DE LA LOTERÍA

Artículo 1.º La lotería de la isla de Cuba es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la lotería de la isla de Cuba como un servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la venta de billetes de cualquier lotería extraña á la local.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo, y la importación, circulación, venta y anuncios de billetes de loterías ó de las rifas indicadas. La celebración de uno ó más sorteos de loterías ó rifas por motivos de beneficencia ó utilidad pública y las rifas de particulares sólo podrán autorizarse por medio de orden especial en cada caso, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 156 de esta Instrucción.

Art. 4.º Los billetes de la lotería de la isla de Cuba se considerarán valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden ó adulteren sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios establecidos en los planes de sorteos que al efecto se anuncian por la Administración especial, autorizados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios, consistirá en un 75 por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo. Este tipo sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una ley en que esta alteración expresamente se establezca.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de billetes de que consten, su precio, fraccionamiento y número ó importe de los premios, se anunciarán al público por medio de la *Gaceta oficial de la Habana*.

Art. 8.º Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto. En casos graves debidamente justificados, podrá acordarlo el Gobernador general, dando cuenta por la vía telegráfica al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º La venta de billetes estará encomendada á la Administración Especial y á los Colectores de Loterías, pudiendo éstos valerse de vendedores ambulantes, dependientes de las mismas.

Art. 10. Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, jugarán por cuenta de la Hacienda.

Art. 11. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:
 1.º Por extravío en Correos.
 2.º Por falta del escudo de armas.
 3.º Por robo en la Administración especial debidamente justificado, y determinados los valores sustraídos.
 4.º Por orden motivada del Administrador especial de Loterías.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta oficial de la Habana* el anuncio correspondiente con anterioridad á la fecha del sorteo.

Art. 12. Los billetes de lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración únicamente corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas oficiales que autoriza el Administrador especial de Loterías; todo otro documento ó anuncio no será más que noticia privada, sin carácter oficial.

Art. 14. Los premios que excedan de 1.000 pesos se pagarán exclusivamente en la Administración Especial de Loterías. También se pagarán en la misma todos los billetes premiados que se presenten al cobro, aunque hubiesen sido vendidos en cualquier Colecturía; el pago se verificará dos días después de celebrado el sorteo, si fuesen laborables.

Art. 15. Los pagos se efectuarán en las Colecturías-Pagadurías de la Habana en el mismo plazo que se señala en el artículo anterior. En provincias, tan luego como las vías de comunicación permitan llegar á poder de los Colectores-Pagadores las listas oficiales y las claves reservadas de los billetes premiados que les correspondan pagar.

Art. 16. En los casos de supresión ó vacante de una Colecturía-Pagaduría, se satisfarán los premios que á ella correspondan por la que se designe, previo anuncio.

Art. 17. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido por ningún otro.

Art. 18. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del escudo de armas, estén tallados en señal de anulación por sobrantes, ó que contengan el sello de «Pagado».

Art. 19. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento pericial en la Administración Especial de Loterías y sin orden expresa del Jefe de la misma.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Intendente general de Hacienda en el término de diez días, desde la fecha de la denegación, y de no quedar conforme con la resolución de dicha Autoridad, podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Ultramar, dentro del plazo de dos meses de la fecha en que aquélla la fuese comunicada.

Art. 20. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, á menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial.

Art. 21. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

TÍTULO II

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 22. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Administrador Especial con la anticipación conveniente.

Art. 23. Los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de esta Instrucción.

Art. 24. Sólo los niños de la Beneficencia, citados al efecto, intervendrán en el acto de coger las bolas de los platillos y leer en primer término los números y premios.

Art. 25. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta la terminación del sorteo.

Art. 26. Las comprobaciones con las bolas extraídas, las listas manuscritas y las pizarras, se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas; y concluido el sorteo, se expondrán éstas y las pizarras al público, por tres días, en el sitio que el Administrador señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados.

Art. 27. Concluido el sorteo, se celebrará otro para adjudicar el premio ofrecido á las niñas acogidas en el establecimiento de Beneficencia de la Habana.

Art. 28. Antes de dar principio á los sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren, para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 29. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos; pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los Agentes encargados del orden en el salón.

Art. 30. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria. El Comandante recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que deba retirarse.

Art. 31. En caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta al Gobernador civil para que adopte las disposiciones oportunas y pueda continuarse el sorteo. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigen para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 32. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean en los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente, en caso de ser posible, y si no lo fuese é impidiera totalmente la continuación del acto, se suspenderá el sorteo, extendiéndose acta en que conste lo sucedido, números y premios que ya hubiesen sido extraídos de los globos, los que se tendrán en cuenta al reanudarse nuevamente dicho sorteo. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Gobernador general para que conozca el caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada por medio de edictos é insertándola al efecto en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 33. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbal ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta, si correspondiese á ésta la resolución.

CAPÍTULO II

De la Junta que autoriza los sorteos.

Art. 34. Los sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 35. Estos cargos serán gratuitos y estarán obligados á desempeñarlos los funcionarios siguientes:
 El Intendente general de Hacienda, como Presidente, pudiendo delegar en cada caso en el Subintendente, cuando por motivo de enfermedad ú ocupación así sea necesario.
 El Interventor general del Estado, en representación del Tribunal de Cuentas, pudiendo delegar en el Contador en iguales casos.
 El Administrador especial de Loterías.
 El Interventor de la misma.
 Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de la Habana.
 Concurrirán también á los actos del sorteo el Notario de la Renta y el Oficial que haga de Secretario. Estos dos últimos sin voz ni voto.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta serán:
 1.º Autorizar el acto con su presencia.
 2.º Resolver de plano y sin apelación sobre cualquiera duda ó incidente relativo á la celebración de los sorteos.
 3.º Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Gobernador general cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida.
 4.º Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó interpretación de la Instrucción.

Art. 37. Para celebrar un sorteo se requiera la presencia al menos, de tres individuos de la Junta.

Art. 38. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo,

lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Secretario al fin del sorteo, y la copia formará parte del expediente del mismo.

Art. 39. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquel para que esté reunida.

Caso de considerarse necesaria alguna variación de la forma de realizar las operaciones, la propondrá el Interventor general al Ministerio de Ultramar.

Art. 40. El Presidente será el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados que hayan de ejecutarlas.

Art. 41. El Interventor general del Estado, como representante del Tribunal de Cuentas del Reino, tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de todas las operaciones del sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, haciendo que por el Secretario se haga en alta voz para conocimiento del público y comprobación del prospecto, y así como también manifestará el nombre de la niña de la Beneficencia que salga agraciada con el premio ofrecido. El Secretario extenderá acta de todo lo obrado en el libro de actas de los sorteos, donde se hará constar los números agraciados con los premios mayores y el nombre de la referida niña.

Art. 42. La intervención del Concejal del Excmo. Ayuntamiento se reducirá á asistir á los actos de la víspera y día del sorteo como Vocal de la Junta.

Art. 43. Con la anticipación debida avisará la Administración al Ayuntamiento las fechas en que deban tener efecto dichas operaciones, para que designe el Concejal que ha de concurrir, sustituyéndole uno de sus compañeros en caso de enfermedad, pues la presencia de un individuo del Ayuntamiento será indispensable para la celebración del sorteo.

Art. 44. Será Clavero de las arcas donde se depositen las bolas que han de jugar en el sorteo.

CAPÍTULO III

Recuento de bolas.

Art. 45. A las doce del día de la víspera de los sorteos, si no fuese día festivo, y si lo fuese, en la antevíspera, se hará á presencia del público, el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á este efecto se llevarán al salón de actos, donde concurrirán los individuos que componen la Junta de sorteos.

Art. 46. Las bolas estarán ensartadas porcientos, de menor á mayor, y reunidas en madeja las que compongan cada millar.

Art. 47. El Oficial encargado del Departamento de bolas presentará por millares y facilitará el examen y comprobación de las que la Junta y los concurrentes quieran ver. Terminada esta operación y comprobado que dichas bolas corresponden exactamente al número de billetes que han de entrar en suerte, se encerrarán en arcas de tres llaves, que serán precintadas, lacradas y selladas con los sellos de la Intendencia é Intervención general.

Art. 48. Acto seguido se examinarán las bolas que representan los premios, contado las de cada clase, y halladas las conformes con el prospecto del sorteo, se encerrarán en otra arca con las mismas formalidades que para los números, haciéndose cargo de las llaves de todas las arcas al Intendente, el Interventor general y el Concejal del Ayuntamiento.

Art. 49. El Oficial de operaciones mecánicas hará conducir dichas arcas al departamento que se designe, donde permanecerán custodiadas por un centinela, hasta que el mismo Oficial, á presencia del público y de la Junta, las saque en el momento de empezar el sorteo.

Art. 50. Terminadas estas operaciones, el Secretario extenderá acta de su resultado, firmándola con el Presidente, Vocales y el Notario.

CAPÍTULO IV

De los sorteos.

Art. 51. Media hora antes de la en que principie el sorteo se constituirá la Junta, dándose principio al acto, abriéndose las arcas donde se encerraron las bolas, y exponiéndose al público, para que puedan ser examinadas por todos los que lo deseen, á cuyo efecto el Secretario invitará á los concurrentes.

Art. 52. Presentadas las bolas que hayan de entrar en suerte, á satisfacción de la Junta y del público, se cortarán los hilos que las unan, haciéndolas caer en un cajón de alambre dispuesto al efecto, y reunidas todas, á una señal del Presidente se mezclarán, revolviéndolas con palas hasta que mande introducir las en el globo preparado para recibir las, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico, de modo que nadie las toque; terminada esta operación, el Oficial Secretario cerrará el globo, colocando la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 53. Inmediatamente se presentarán las bolas de los premios, y el mismo Oficial publicará el número y calidad de cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños. Terminada esta operación, se cortarán los hilos, haciéndolas caer dentro de un cesto, disponiendo el Presidente sean introducidas en su respectivo globo, sin que nadie las toque, el cual se cerrará con llave, y la depositará sobre la mesa de la Junta.

Art. 54. El Presidente dispondrá que los globos se volteen al mismo tiempo, y parados á una señal suya, se empezará á sortear. La extracción de las bolas de números y premios se hará siempre automáticamente, y en el caso de que al dar vuelta á la manivela no cayera la bola, se hará girar el globo para que desaparezca la interrupción; las bolas serán leídas en alta voz por dos niños de la Beneficencia, quienes, concluida la lectura, las colocarán en los alambres verticales de los tableros de exposición. De este modo se continuarán sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo, haciendo se volteen nuevamente los globos cada 40 bolas que se extraigan.

Art. 55. Los premios mayores se leerán tres veces por los niños, y serán repetidos por los Oficiales, que, hallándose inmediatos á los niños, puedan, sin tocar nunca las bolas, advertir cualquier descuido ó error de éstos y cuidar de que se subsane en el momento.

Art. 56. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán por el orden en que salgan de los globos.

Art. 57. Colocados en cada tablero los números y premios que deban contener, se cerrarán con doble candado que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Interventor general. Esta operación se hará por el Secretario, de manera que el público no deje un momento de tenerlas á la vista.

Art. 58. Según se vayan leyendo los números y premios, los empleados formarán listas de ellos hasta la terminación del sorteo, y a su vez otro funcionario los irá anotando en las pizarras.

Art. 59. Terminado el sorteo, se procederá al de la adjudicación del premio de 200 pesos a la niña de la Beneficencia de la Habana cuyo número concuerde con la bola que se extraiga de un pequeño globo, que al efecto contendrá 50 bolas correlativas, desde el número 1.

Art. 60. Acto seguido se procederá a la confrontación de las bolas con las listas manuscritas y las pizarras. De dicha comparencia deberán quedar en un todo conforme las listas y pizarras con las bolas. De resultar alguna diferencia, después de subsanada se hará anotar al final de las listas, que firmarán todos los que constituyan la Junta.

Art. 61. Una de dichas listas será entregada al contratista de la impresión de las mismas para la confección de las listas de prueba. Las pizarras, los tableros de las bolas y una lista manuscrita quedarán expuestas al público en lugar adecuado para que puedan examinarlas, colocando un centinela para su custodia.

Art. 62. Terminada dicha confrontación, se dará el acto por terminado, levantándose la correspondiente acta.

CAPÍTULO V

De la lista general de premios.

Art. 63. La imprenta procederá a confeccionar las listas de prueba por el orden de menor a mayor y separadas por millares, ajustándose para ello a la lista manuscrita que, firmada por la Junta del sorteo, le fuera entregada.

Art. 64. Las listas de prueba serán examinadas por el Interventor de la Renta y Oficiales que fuesen necesarios. La comprobación se verificará leyendo en alta voz los números y premios de las bolas, teniendo a la vista las listas firmadas por la Junta y cuatro ejemplares de las pruebas. Asegurada la exactitud de estas últimas, serán firmadas por todos los empleados que tomen parte en la confrontación, dando cuenta al Interventor al Administrador Especial de estar en un todo conformes las mencionadas listas de prueba con las bolas premiadas del sorteo verificado. En su vista, dispondrá el Administrador la tirada de la lista oficial de premios que han de darse al público.

Art. 65. La orden de impresión de la lista definitiva se hará precisamente en una de las de prueba para resguardo del contratista de la impresión de las mismas, quien a su vez suscribirá otra indicando que responde de su exactitud. Tanto las listas manuscritas como las de prueba y una de las definitivas, suscrita por el Administrador, Interventor y contratista, servirán de comprobante al expediente del sorteo.

Art. 66. Las listas oficiales definitivas llevarán al pie la estampilla de la firma del Administrador especial de Loterías.

Art. 67. Si a pesar de estas confrontaciones resultase en las listas oficiales algún error de imprenta, se subsanará por medio de la Gaceta de la Habana y Boletines oficiales de las provincias, toda vez que las bolas agraciadas y la lista manuscrita firmada por la Junta de sorteos son la base para el pago de premios.

CAPÍTULO VI

Del servicio de los sorteos.

Art. 68. El servicio de sorteos, así como el recuento de bolas, que se hará antes de ser examinadas por la Junta, estará encomendado al Oficial de operaciones mecánicas, que será el de más categoría de la oficina, el que designará los empleados que han de desempeñarlo, disponiendo todo lo conveniente a la celebración de los sorteos.

Art. 69. Por cada sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las copias de las actas, listas manuscritas firmadas por la Junta, la de premios mayores, las de prueba y la definitiva, cuyo expediente se cerrará, sellará y archivará para los efectos procedentes.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Intendente general de Hacienda.

Art. 70. El Intendente general de Hacienda, además de las obligaciones y atribuciones que le son propias, tendrá las siguientes:

1.ª Ejercerá la alta inspección en todas las operaciones concernientes al ramo de Loterías, cuyos billetes llevarán la firma del mismo.

2.ª A moción del Jefe de dicho ramo propondrá al Ministerio de Ultramar el plan de sorteos que ha de regir en cada semestre del ejercicio, en el que constarán el número y clases de sorteos, billetes que cada uno de éstos ha de constar, las fracciones de los mismos y clase de los premios que han de adjudicarse, cuyo envío se hará precisamente en los meses de Agosto y Febrero de cada año.

3.ª La aprobación de las liquidaciones que de cada sorteo le presente el Jefe de Loterías, oyendo el parecer de la Intervención general del Estado.

4.ª Cuidará que por la Administración especial de Loterías se rindan con puntualidad las cuentas generales de Rentas, gastos y Tesoro, en la forma y época prevenidas.

5.ª Dispondrá que por aquella se pongan a disposición de la Tesorería Central de Hacienda los fondos que por cada sorteo resulten a favor del Tesoro.

6.ª Ordenará y presenciará, cuando lo crea conveniente, arcos generales en las Casas de Lotería.

7.ª A propuesta del Jefe de dicho ramo, acordará la creación o supresión de las Colecturías en las poblaciones que sean convenientes, y las personas que han de desempeñarlas.

8.ª Propondrá al Gobernador general el nombramiento y cesantía de los empleados subalternos del expresado ramo, prefiriendo para cubrir vacantes a los que con buena nota hayan servido en el mismo, procurando la estabilidad de estos subalternos interin no den motivo justificado para ser declarados cesantes.

9.ª Será Presidente de la Junta de sorteos.

10. Cumplirá y hará cumplir en todas sus partes lo preceptuado en la presente Instrucción.

CAPÍTULO II

Del Administrador Especial de Loterías.

Art. 71. El Administrador Especial de Loterías será el responsable directo de la gestión de la Renta, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo y presentar personalmente al despacho del Intendente todas las resoluciones definitivas y las de instrucción que no estén en sus atribuciones ó puedan causar algún perjuicio a los particulares ó a la Hacienda.

2.º Las órdenes que produzcan dichas resoluciones serán por él comunicadas.

3.º Igualmente preparará y firmará las copias de los expedientes que deban remitirse al Ministerio de Ultramar, ó a cualquier otra oficina.

4.º La distribución del personal y de los trabajos de la oficina.

5.º La asistencia obligatoria como Vocal de la Junta de sorteos a todos los actos de los mismos.

6.º Como cuentadante directo, estará obligado a rendir en su oportunidad las cuentas generales de Rentas, de gastos y las de Tesoro, en la forma y plazos señalados por la Instrucción de Contabilidad.

7.º La aprobación de las contraseñas reservadas que deban llevar los billetes.

8.º La distribución por sorteos de los billetes entre los Colectores, en la forma que señala el art. 116.

9.º La publicación de las liquidaciones de cada sorteo y listas oficiales de premios, previo informe del Interventor.

10. La ordenación de todos los pagos que con arreglo a presupuestos deban hacerse por la Caja de la oficina, bien sean en efectivo ó por formalización.

11. La asistencia diaria al Corte de Caja, disponiendo que sean remitidas copias autorizadas de los mismos a la Intendencia general de Hacienda, Intervención general del Estado y a los demás Centros oficiales que sean necesarios.

12. Será Clavero de la Caja de caudales de la dependencia, y, como tal, no permitirá que de ella se saque más cantidad que la necesaria para atender a los pagos.

13. Conservará una de las llaves de los armarios donde se custodian los billetes que están dispuestos para la venta.

14. Cuidará que los billetes que resulten sobrantes en cada sorteo se relacionen en facturas cuadruplicadas y que sean tallados la víspera del día de la celebración de aquél, practicándose estas operaciones, previo el anuncio correspondiente, en el local destinado a los sorteos, pudiendo los individuos del público presenciar la operación y confrontación de los billetes con las facturas. Los billetes, con sus cuádruples facturas, se remitirán a la Intervención general del Estado en dicho día, la que, una vez hecha la comprobación, devolverá tres facturas, una para la Intendencia y dos para el Administrador ó Interventor de Loterías, las que luego servirán de comprobante a las cuentas.

15. Celebrado el sorteo y conocidos por las listas y facturas los premios que a la Hacienda correspondan, nombrará una comisión de Oficiales, la que pasando a la Intervención general, y a presencia del Jefe de la misma, separará los billetes premiados que a la Renta hayan correspondido, estampándose en cada fracción un sello que diga: Tocó a la Renta. Dichos billetes se empaquetarán y lacrarán con los sellos de la Intervención general y Administración especial de Loterías, quedando en poder de la primera para que sirvan de justificante a la cuenta respectiva.

16. La formación anual de los presupuestos de ingresos y gastos.

17. En los meses de Febrero y Agosto de cada año propondrá al Intendente general de Hacienda los planes de sorteos que han de regir en el semestre siguiente, teniendo muy en cuenta la demanda de billetes para evitar los sobrantes.

18. El apercibimiento y reprensiones a que den lugar los empleados de la Oficina y Colectores de la Renta por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

19. Las propuestas a la Intendencia de creación y supresión de Colecturías, así como también las de cesantía de los empleados que las desempeñan, por incumplimiento de sus deberes.

20. El despacho por sí de todos los asuntos que tengan carácter de reservados, ó de aquellos que crea conveniente.

21. La remisión a la policía ó a los Tribunales de justicia de los individuos que se presenten a cobrar premios con billetes falsos ó alterados, dando inmediata cuenta al Intendente.

22. La resolución de las dudas que ocurran sobre pago de premios de billetes rotos ó en mal estado, oyendo la opinión del perito de la Renta y del Interventor.

23. Señalará los días que deban ser de pagos y en los que éstos han de suspenderse, para la formalización de las operaciones; asimismo designará las horas de pagos ó ingresos en la Caja y las de las extracciones de billetes.

24. Constituirá fianza de 5.000 pesos para garantizar su manejo, y percibirá el 1 por 1.000 de las utilidades líquidas que al Tesoro correspondan en cada sorteo.

25. Cumplirá y hará cumplir en todas sus partes la presente Instrucción.

Art. 72. La parte administrativa se dividirá en seis departamentos, con las denominaciones siguientes:

De Secretaría, Personal, Registro y Archivo.

De Depósito y revisión de billetes.

De Contraseñas.

De Distribución.

De Emisión.

De Bolas.

Art. 73. Dichos departamentos estarán bajo la inmediata vigilancia del Oficial más caracterizado de la oficina.

CAPÍTULO III

Departamento de Secretaría.—Personal.—Registro y Archivo.

Art. 74. Al frente de este departamento estará el Oficial que el Administrador designe, con los subalternos necesarios. Sus funciones serán las siguientes:

1.º Será el encargado de la custodia y orden del Archivo, haciendo inventario de todo lo concerniente al mismo.

2.º Llevará los libros registros de entrada y salida de documentos, órdenes, expedientes, etc.

3.º Asimismo llevará otro libro donde conste el personal de la Oficina y el de las Colecturías.

4.º Preparará, para la resolución del Jefe, todos los expedientes que se encuentren pendientes de despacho, redactando las minutas, oficios, circulares ó órdenes que éste deba firmar, rubricándolas al margen.

5.º Será el encargado del reparto de las listas oficiales de premios de cada sorteo a los departamentos de la Oficina, Colectores-Pagadores y a las dependencias que por su jerarquía se les deban remitir.

6.º Se encargará del envío de la correspondencia que se dirija a la localidad ó a cualquier otro punto.

7.º Extenderá las citaciones para los sorteos y examinará las pruebas de imprenta de los prospectos y anuncios de los mismos.

CAPÍTULO IV

Departamento de Depósito y revisión de billetes.

Art. 75. Este departamento estará a cargo de un Oficial con los subalternos necesarios. Sus funciones serán las siguientes:

1.º Recibir de la Intendencia los billetes que correspondan a cada sorteo, contando el número de paquetes y hojas que correspondan a cada uno.

2.º Custodiar dichos billetes en los armarios destinados al efecto, conservando una de sus llaves, y las otras dos del Administrador ó Interventor de la Renta.

3.º Revisar los billetes con detenimiento y escrupulosidad para cerciorarse de que no falte ni sobre ninguno, de que no haya números repetidos, de que la impresión sea clara y correcta, de que tengan completas las fracciones y en cada una de ellas el número y folios correspondientes, de que no existan equivocaciones en las fechas de la celebración de los sorteos, término de caducidad y que el precio sea el mismo que figure en los prospectos.

4.º Dar parte diario al Jefe de los trabajos realizados, indicando el sorteo a que correspondan, el número de billetes revisados, sus numeraciones y los nombres de los empleados que tomen parte en el trabajo.

5.º Si en la revisión se encontrasen faltas ó defectos, doblará en el mismo paquete las hojas que los contengan, y señalará bajo su firma los errores que se adviertan, dando parte por escrito de los que hubiese notado, y de haberse terminado el examen de los billetes de cada sorteo. En el primer caso, el Jefe propondrá al Intendente que se anuncie con oportunidad la falta en la Gaceta, a fin de que pueda legalmente celebrarse el sorteo a que los billetes revisados se refieren, jugando por cuenta de la Hacienda.

6.º Entregar al departamento de Contraseñas los billetes que fuesen necesarios para las labores del mismo, recogiendo recibo de ellos y dando parte al Jefe de los que hubiese entregado.

CAPÍTULO V

Departamento de Contraseñas.

Art. 76. Este departamento estará a cargo de un Oficial, con los contraseñistas que se le señale.

Art. 77. Los empleados destinados al mismo no podrán, bajo ningún concepto ni pretexto, dar conocimiento a persona alguna de las contraseñas que lleven los billetes.

Art. 78. Los empleados que faltasen a la reserva dispuesta en el artículo anterior serán separados inmediatamente del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido con arreglo al Código penal.

Art. 79. En la misma pena incurrirá cualquier empleado de la oficina que cometiere igual falta.

Art. 80. Las funciones del Oficial de este departamento son las siguientes:

1.º Hacerse cargo, bajo factura, previo recuento, de los billetes que les sean entregados por el Oficial del Depósito.

2.º Distribuir entre los contraseñistas los trabajos que diariamente deban realizar, indicándoles las claves que a cada cual corresponda, recibiendo y contando al terminar los trabajos los billetes que hayan sido entregados y la nota de señales suscrita por cada contraseñista. Con dichas notas formarán un libro por cada sorteo, para que sirvan de comprobante al ser reconocidos dichos billetes.

3.º Someter a la aprobación del Jefe la clave de contraseñas reservadas de cada sorteo, cuidando de que sean variadas.

4.º Entregar diariamente al encargado de emisión los billetes contraseñados y sellados, dando parte de ello al Jefe, ó igualmente de los trabajos realizados, indicando el número de billetes, sus numeraciones y nombre de los individuos que los hayan efectuado.

5.º Reconocerá los billetes que se presenten al cobro y que hubieren obtenido los tres premios mayores, así como todos los que disponga el Administrador Especial.

6.º Reconocerá é informará en los casos en que se presenten al cobro billetes rotos ó deteriorados.

7.º Formar dos libretas con las notas ó claves que a los billetes correspondan en cada sorteo, entregando una al departamento de Caja y conservando la otra para los efectos de reconocimiento.

8.º Conocido el resultado de cada sorteo y de los premios que a cada Colector correspondan pagar, se harán libretas que contengan las contraseñas de los billetes que cada uno tenga que satisfacer, entregándolas al Jefe para su envío a aquellos Colectores.

CAPÍTULO VI

Departamento de Distribución.

Art. 81. Este departamento estará a cargo de un Oficial con los subalternos necesarios. Sus funciones serán las siguientes:

1.º Extender cargames de las cantidades que por cualquier concepto deban tener ingreso en la Caja, firmándolos en el sitio correspondiente.

2.º Extender las órdenes de entrega de billetes, teniendo a la vista las cartas de pago de los ingresos, bien sean de la Caja de la oficina ó de las Administraciones de Hacienda de la isla.

3.º Extender igualmente las órdenes especiales de entrega de billetes a los Colectores que soliciten extraerlos por cuenta de sus respectivas fianzas, cuidando de que en manera alguna el importe de los primeros exceda al de la fianza constituida, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

4.º Propondrá por cada sorteo, con la debida anticipación, la distribución de billetes entre los Colectores, teniendo en cuenta las instrucciones que reciba del Jefe, remitiendo un ejemplar al departamento de Emisión para que tenga conocimiento de los que a cada Colector correspondan entregar.

5.º Llevará un libro donde conste los nombres, clase y domicilio de los Colectores; otro donde se anote el número de billetes que diariamente sean entregados a los mismos, y otro libro también en que se inscriban las fianzas que cada uno de aquéllos tengan constituida.

6.º Dará parte diario del alta y baja de los billetes que entren y se despachen en el departamento de Emisión.

CAPÍTULO VII

Departamento de Emisión.

Art. 82. En atención a los valores que en dicho departamento se custodian, el Jefe de la dependencia encargará del mismo a un empleado de la Renta que le merezca confianza y garantía, al cual se le agregarán los funcionarios necesarios.

Art. 83. Una vez entregados los billetes por el departa-

mento de Contraseñas, previo recuento, serán depositados en armarios de tres llaves, una de las cuales conservará el encargado y las otras dos el Administrador é Interventor. Dicho departamento deberá estar resguardado con verjas de hierro para la seguridad de los valores en él depositados.

Art. 84. Son funciones del encargado:

1.º Proceder al arreglo de los billetes de cada sorteo, separar los suscritos y formar paquetes de numeraciones surtidas para la entrega á los Coletores.

2.º La formación de facturas de las numeraciones de los billetes que en cada sorteo entregue á los Coletores, pasando una de las mencionadas facturas al departamento de Contraseñas para los trabajos del mismo.

3.º La entrega de los billetes á los Coletores se efectuará en virtud de orden expedida por el departamento de Distribución autorizada por los Jefes, confrontando dichos documentos con las cartas de pago que justifique el ingreso de su importe, sin cuya formalidad y requisito no se dará salida á ningún billete, bajo la más estricta responsabilidad del encargado.

4.º Remitir los pedidos de billetes por correo bajo pliego certificado á los Coletores del interior, con las formalidades que se expresan en el anterior artículo.

5.º Previa orden suscrita por el Jefe, entregará al Tesorero los billetes suscritos y los que se destinen á la venta directa en la oficina.

6.º Llevará un libro, en que anotará el nombre de los Coletores que estén suscritos á billetes y su numeración. Igualmente se observará lo expresado para los particulares, y á unos y otros se les expedirá por la Secretaría documento justificativo, el que será firmado por los Jefes.

7.º Formará factura por cuadruplicado de los billetes sobrantes en la víspera de cada sorteo, será el encargado del taladro de los mismos, y entrega de ellos al Interventor general del Estado.

CAPÍTULO VIII

Departamento de Bolas.

Art. 85. El departamento de Bolas estará á cargo de un Oficial con el número de subalternos que se consideren necesarios, los cuales preparan las bolas que han de servir para los sorteos, á cuyo fin serán examinadas con escrupulosidad, para conocer si su numeración es clara ó si tienen algún defecto.

Art. 86. Terminado un sorteo, se sacarán del globo las sobrantes, y conduciéndolas al local destinado, se dará principio al nuevo arreglo de ellas para el sorteo inmediato. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán en virtud de orden del Jefe para completar su arreglo, el cual se efectuará en la forma siguiente:

1.º Depositadas las bolas en la mesa destinada al efecto, se separarán por millares; cada millar se colocará en un saco, y hecha esta división, cada millar se subdividirá por centenas, colocando éstas en sus sacos correspondientes.

2.º Cada centena se pondrá en tableros por orden correlativo de numeración, separando los tableros que contengan las centenas de cada millar.

3.º Arregladas las bolas en la forma indicada, se ensartarán en hilos de 100, de menor á mayor, reuniendo los hilos en madejas para formar el millar.

4.º Ensartadas las bolas, se procederá seguidamente á un recuento general.

5.º Las bolas de los premios se ensartarán en hilos, separando las de cada clase.

Art. 87. Terminado el arreglo y recuento de las bolas, el Oficial encargado dará parte al Jefe de quedar terminada dicha operación y de estar todas conformes.

Art. 88. Cuando se notase la falta de alguna bola, el Oficial dará conocimiento al Jefe para lo que proceda.

Art. 89. Aunque el Oficial es el inmediato responsable de las equivocaciones ó faltas que puedan ocurrir, lo serán también los empleados que las cometan, y á este fin se dará parte por escrito del nombre de los que tengan intervención en dicho trabajo y de los millares que cada cual arregle.

Art. 90. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del ramo, y, por consiguiente, no podrán ser extraídas de la oficina.

Art. 91. Cuando sea necesario construir nuevos juegos de bolas ó reponer algunas de las existentes, lo manifestará el Oficial al Jefe.

Art. 92. Todos los empleados de dicho departamento asistirán al recuento que practiquen los Oficiales nombrados al efecto, y al que realice la Junta la víspera del sorteo.

Art. 93. El Oficial encargado cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios para los fines que sean necesarios.

Art. 94. Las bolas de números y premios que hayan de entrar en suerte serán examinadas por una Comisión de Oficiales de la dependencia, después de haber dado parte al encargado de quedar hecho el arreglo de las mismas. Esta Comisión cuidará de que no falte ninguna y sean correlativas las de los números, y que las de los premios correspondan exactamente á los ofrecidos en el prospecto.

Art. 95. Contadas las bolas por la Comisión, el más caracterizado dará parte al Jefe, guardándose las referidas bolas en un armario, del que conservará una llave dicho Oficial y otra el encargado del departamento, hasta que, reunida la Junta de sorteos, sean presentadas á ésta para su examen.

CAPÍTULO IX

De la Intervención de Loterías.

Art. 96. El Interventor de Loterías es el segundo Jefe de la Renta y sustituirá al Administrador en ausencias ó enfermedad.

Art. 97. Será el Fiscal del ramo y el Jefe directo de la Contabilidad del mismo, y como tal, responsable de que las operaciones se hagan con toda regularidad y exactitud, y de que asimismo se lleven los libros mayores, diarios y auxiliares que sean necesarios y disponga la Intervención general del Estado.

Art. 98. Son funciones propias del Interventor:

1.º Rendir las cuentas dentro de los plazos reglamentarios, interviniendo los documentos, y que sean acompañadas de los justificantes de las mismas.

2.º Intervenir todos los libramientos, cargaremes y órdenes relativas á ingresos y pagos.

3.º Asistir diariamente al corte de Caja, firmando los que deban remitirse á los centros superiores.

4.º Será Clavero de la Caja de caudales y de los armarios en que se custodien los billetes que estén en condiciones de ser puestos á la venta.

5.º Asistir como Vocal de la Junta á todos los actos de los sorteos y á los preliminares de los mismos.

6.º Llevará personalmente un libro auxiliar de intervención de ingresos y pagos.

7.º Informará sobre todos los asuntos de contabilidad, así como en cualquier otro que se le exija su dictamen.

8.º Estará obligado á prestar fianza de 3.000 pesos.

Art. 99. Para el despacho de los servicios encomendados al Interventor se le destinará el personal que sea necesario, distribuyéndole en los departamentos siguientes:

- D. Intervención.
- De Teneduría de libros y
- De Liquidación.

CAPÍTULO X

Departamento de Intervención.

Art. 100. Estará á cargo de un Oficial, y sus funciones serán las siguientes:

1.º Llevar el libro de liquidaciones de los sorteos, en el que se anotarán los libramientos que diariamente se expidan para pago de billetes premiados, con el fin de conocer á la caducidad de cada sorteo las cantidades que al Tesoro correspondan.

2.º Hacer la liquidación del sorteo, conocido que sea su resultado, la que servirá de base para los ingresos, que como utilidad líquida de la renta han de tener efecto en la Tesorería Central.

3.º Llevar libro manual de intervención en que se anoten todas las partidas que en efectivo ó por formalización tengan entrada ó salida de Caja, cuyo libro será confrontado con el corte diario de la misma antes de ser autorizado por los Jefes.

4.º Llevar igualmente el de actas de arqueo de Caja, remitiendo á las oficinas superiores los ejemplares que se dispongan, en los plazos que esté prevenido.

5.º Extender las certificaciones que por cualquier concepto deba expedir la Intervención.

6.º Revisar con toda escrupulosidad los billetes premiados con sus facturas, que les serán entregados por el departamento de Revisión, y una vez comprobada su exactitud, expedirá los libramientos por la cantidad correspondiente; asimismo expedirá libramiento por el importe de todas las cantidades que con arreglo á presupuesto ó por formalización deban librarse por la Caja de Loterías.

7.º Examinar y someter á la aprobación de los Jefes las cuentas que por cada sorteo deban rendir los Coletores Pagadores.

8.º Será, por último, el encargado de preparar é informar los documentos y expedientes que deban ser firmados ó informados por el Interventor.

CAPÍTULO XI

Departamento de Teneduría de libros.

Art. 101. Estará á cargo de un Oficial, y sus funciones serán las siguientes:

1.º Llevar los libros diarios y mayores de gastos, rentas públicas y Caja, así como los auxiliares que sean necesarios.

2.º Tomar razón y firmar los libramientos y cargaremes que se expidan.

3.º Redactar los estados mensuales y de fin de ejercicio de la recaudación y utilidades líquidas de la renta por los conceptos del presupuesto, y asimismo todos los que le sean pedidos por los Jefes.

CAPÍTULO XII

Departamento de Liquidación.

Art. 102. Estará á cargo de un Oficial, con los subalternos necesarios, y sus funciones serán las siguientes:

1.º En vista de las listas oficiales de premios, anotará en las libretas que á cada sorteo correspondan los números agraciados en los mismos, inscribiendo las fechas del pago de cada fracción de billetes de los satisfechos por la Caja de la oficina ó por los Coletores Pagadores.

2.º Recibirá de la Caja, ó de dichos Coletores, los billetes que hubiesen satisfecho, confrontándolos detenidamente con las facturas que por duplicado se acompañen á los mismos, consignando al pie de aquéllas su conformidad, y entregando unos y otras al Departamento de Intervención para los efectos del libramiento.

3.º A la caducidad de cada sorteo formará relación de todos los folios de billetes que en las libretas aparezcan pendientes de pago, la que entregará al Interventor para que, confrontada con el libro correspondiente, expida certificación de la cantidad que al Tesoro corresponda por este concepto.

4.º Un duplicado de dicha certificación será remitido á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar por la Oficina de Loterías, por el correo inmediato á la fecha de la caducidad.

CAPÍTULO XIII

Tesorería.

Art. 103. El nombramiento de Tesorero se verificará en todos los casos á propuesta del Administrador Especial de Loterías, que elevará al Ministerio de Ultramar el Gobernador general; una vez nombrado, tendrá que constituir fianza por valor de 1.000 pesos. En caso de vacante, el Tesorero interino será nombrado por el Administrador Especial y bajo su responsabilidad.

Art. 104. Tendrá el Tesorero un Ayudante de Caja, que será nombrado á su propuesta por el Gobernador general, y los Subalternos que fuesen necesarios.

Son funciones propias del mismo:

1.º Con la anticipación debida al día en que han de abrirse los pagos, recibirá del Oficial de contraseñas la libreta donde consten las notas ó claves reservadas de los billetes premiados, para que con sujeción á ella verifique los pagos de los mismos.

2.º Pagar dichos billetes hasta la fecha en que sea declarada su caducidad.

3.º Cuidará de que antes de satisfacer los premios mayores sean reconocidos por el Oficial de contraseñas, intervenidos por el Interventor y previa orden de pago del Jefe de la oficina: no obstante esto, serán reconocidos por él antes de efectuar el pago, y de no estar conforme con la clave, dará parte al Jefe.

4.º No pagará los billetes rotos ó deteriorados sin orden expresa de los referidos Jefes.

5.º Detendrá al que se presente á cobrar premios con billetes falsos ó alterados, poniendo á disposición del Jefe al interesado y billete falsificado ó alterado.

6.º Cobrará el importe de los cargaremes que por cualquier concepto sean extendidos, expidiendo la carta de pago

correspondiente, é igualmente pagará los libramientos que con arreglo á presupuesto estén debidamente autorizados por los Jefes de la oficina.

7.º Entregará diariamente al Oficial de liquidación los billetes pagados con doble factura, para su examen y formalización.

8.º Dichos billetes estarán cosidos por orden de numeración y foliación, y por separado los de cada sorteo.

9.º Dispondrá que á toda fracción de billetes pagados se le estampe inmediatamente el sello que así lo indique.

10.º Después de formalizados los pagos de billetes, conservará éstos en su poder hasta que, como justificante que son de las cuentas, sean enviados á la Intervención general del Estado.

11.º Llevará el libro diario de Caja donde consten los ingresos y pagos, el libro donde se anoten las cantidades que todos los días se extraigan ó introduzcan en Caja.

12.º Será encargado de la venta de billetes que se haga directamente en la Administración, á los particulares, ingresando en el día su importe.

13.º Se pagaran por dicha Caja, no solamente los premios mayores, sino también cualquiera otro que se presente, aunque hubiese sido vendido por los colectores.

14.º Será Clavero de la Caja, y por tanto conservará una de las tres llaves.

15.º Será responsable de las cantidades que le sean entregadas para las atenciones de los pagos, así como de los ingresos que durante el día se verifiquen, y de la Caja diaria, donde para comodidad podrán conservarse pequeñas cantidades.

16.º Para las horas de ingresos y pagos se ajustará á las instrucciones que reciba del Jefe, y bajo ningún concepto realizará operación alguna fuera de dichas horas, ni en los días en que para formalizar las operaciones deban suspenderse los pagos.

17.º Extenderá cortes diarios de Caja, conservando un ejemplar, y entregando al Interventor los que á los Jefes correspondan y los que deban remitirse á los demás Centros.

18.º El 2 por 100 de la venta de billetes que directamente se realice en la Administración, así como el 50 por 100 del apartado de billetes, se destinará á gratificar al personal de la misma.

Art. 105. El reparto de las gratificaciones se efectuará por el Tesorero, ajustándose á las proporciones siguientes: el 12 por 100 para el Administrador especial, el 10 para el Interventor, el 5 para el Tesorero, el 23 para los demás Oficiales, y el 50 para los subalternos de la misma, siendo facultad del Administrador especial señalar las proporciones de estos dos últimos, teniendo en cuenta categorías y servicios.

CAPÍTULO XIV

Del Notario.

Art. 106. El Notario de la Renta será nombrado por el Intendente general de Hacienda, y sus funciones serán las siguientes:

1.º Asistir á la oficina cada vez que se reúna la Junta de sorteos, dando fe del acto.

2.º Protocolizar y sacar las copias de las actas de entrega que ocurran en la oficina.

Por los servicios indicados percibirá la cantidad que en presupuesto se señale.

CAPÍTULO XV

De la impresión de listas y demás documentos.

Art. 107. La impresión de las listas, prospectos y demás documentos del ramo, se adjudicará por la Intendencia en pública licitación al mejor postor.

El pliego de condiciones será autorizado por dicha Intendencia, ajustándose en un todo á la legislación que rige en la materia. Con el producto de la venta de dichas listas, que no deberá exceder de 5 centavos por cada ejemplar, se atenderá á los gastos de impresión de las mismas, y de ser posible al de impresos y libros de la Oficina de Loterías; en caso contrario se atenderá á dichos gastos como minoración de ingresos, rindiendo la oportuna cuenta.

Art. 108. La Junta que ha de presidir la subasta se compondrá del Intendente general de Hacienda, como Presidente; siendo Vocales el Subintendente, el Interventor general del Estado, el Abogado Asesor, el Administrador especial de Loterías, el Interventor de la misma y el Oficial perito como Secretario.

CAPÍTULO XVI

De la Inspección.

Art. 109. El Inspector ó Inspectores estarán subordinados al Administrador é Interventor, y sus deberes y atribuciones serán las siguientes:

1.º Vigilar para que no se importen, circulen, vendan ó anuncien billetes de loterías extrañas á la local, ni se vendan papeletes de rifas que no estén debidamente autorizadas por la Administración.

2.º Formar expedientes de aprehensiones, dando cuenta de ellos al Administrador.

3.º Cuando en el ejercicio de su cargo tengan que hacer alguna aprehensión, impetrarán el auxilio del Alcalde de barrio correspondiente.

4.º Dará cuenta al Jefe de las faltas de cumplimiento que notasen en los Coletores de la Renta.

5.º Además del sueldo que el Estado le señale, disfrutará de una cuarta parte de las multas que por infracciones respecto á loterías ó rifas prohibidas se impongan, siempre que el Inspector hubiese tomado parte directa en dicha aprehensión. En caso de que la denuncia partiese de la policía ú otra persona, los denunciadores tendrán derecho á dicha cuarta parte.

6.º Otra cuarta parte de las mismas multas se distribuirá por iguales partes entre el Administrador y el Interventor del ramo, y las otras dos corresponderán al Tesoro, ingresando en las Cajas de Loterías en el concepto de «Multas y comisos».

7.º En caso de que los billetes que hubiesen sido decomisados resultasen agraciados con algún premio, éste ingresará en las cajas de la Administración Especial de Loterías á favor del Estado.

8.º La multa que se imponga por billetes de loterías y rifas prohibidas será de una cantidad igual al importe de los billetes y papeletes aprehendidos.

9.º Aparte de las funciones de su cargo, el Inspector ó Inspectores podrán ser destinados á los servicios que el Jefe les designe en la Administración.

TÍTULO IV

DE LAS COLECTURÍAS Y PAGADURÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

Su organización.

Art. 110. Se establecerán en la isla de Cuba tantas Colecturías cuantas fueran necesarias, con sujeción á las prescripciones siguientes.

Art. 111. En la Habana se establecerán seis de primera clase, seis de segunda y 12 de tercera. En las capitales de provincia y poblaciones importantes sólo podrán existir una de primera, una de segunda y dos de tercera. En las poblaciones de menor importancia se podrán establecer una de segunda y otra de tercera. En los poblados donde no pueda subsistir ninguna de segunda, podrán establecerse hasta dos de tercera.

Art. 112. Sólo cuando la necesidad del servicio lo reclame de una manera evidente, podrá excederse del número y clase de Colecturías que se deja indicado en el anterior artículo.

Art. 113. Las Colecturías-Pagadurías de primera clase constituirán una fianza de 6.000 pesos, y percibirán el 2 por 100 de comisión de venta por los billetes que realicen. Tendrán además derecho á la devolución de los billetes sobrantes, siempre que para ello se llenen las condiciones que en lugar correspondiente se determinan.

Art. 114. Las Colecturías Pagadurías de segunda estarán sujetas á una fianza de 3.000 pesos, y disfrutarán de iguales beneficios que los señalados para las de primera.

Art. 115. Las Colecturías de tercera estarán exentas de fianza, y por lo tanto ingresarán previamente el importe de los billetes que extraigan, y percibirán el 2 por 100 de comisión de venta, pero no se les admitirán devoluciones de billetes sobrantes bajo ningún concepto.

Art. 116. Los Colectores de primera y segunda clase podrán tener, por cada sorteo, el número de billetes que soliciten, siempre que no exceda el importe de los mismos del que represente sus fianzas; de modo que á medida que hagan entrega en la Administración de los fondos que recauden puedan extraer nuevas partidas de billetes, dentro del expresado límite. Los Colectores de tercera clase sólo podrán tener asignados hasta cien billetes por sorteo.

El Administrador Especial de Loterías podrá aumentar ó disminuir los pedidos de billetes de los Colectores, teniendo en cuenta los suscriptos, la venta directa en la Administración y la conveniencia de la Renta, según las localidades donde estén establecidas dichas Colecturías y las distintas clases de sorteos.

Art. 117. Los Colectores de primera y segunda clase serán nombrados de Real orden á propuesta del Gobernador general, y los de tercera por esta Autoridad á propuesta del Intendente.

Art. 118. Los Colectores podrán, bajo su responsabilidad y previo nombramiento, valerse de vendedores ambulantes, pero por lo menos deberán dedicar dos terceras partes de los billetes para que sean expendidos en la Colecturía.

Art. 119. Las Colecturías estarán situadas en local que dé á la calle y donde el público tenga comodidad. Todas tendrán una muestra con el escudo de armas nacionales y que indique el número y clase á que pertenece. Conservarán á disposición del público las listas oficiales de varios sorteos hasta la del último realizado, y los prospectos de los que estén por celebrarse. Exhibirá asimismo una tablilla que diga: «No hay billetes», cuando éstos se hubiesen agotado.

Art. 120. Si un Colector hubiese tenido puesta la tablilla de «no hay billetes», y se comprobare que no es exacto, será separado de su destino.

Art. 121. La correspondencia oficial y telegráfica de la Administración con las Colecturías, ó viceversa, gozará de la correspondiente franquicia.

Art. 122. Todo Colector estará obligado á dar parte á la Administración cuando tuviese noticias de que se importen ó vendan billetes de loterías extrañas á la local, ó papeletas de rifas no autorizadas.

CAPÍTULO II

Fianzas.

Art. 123. Las fianzas que los Colectores pagadores han de constituir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 113 y 114, se harán constar en las credenciales y sólo podrán verificarse en metálico ó en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, á la par.

Art. 124. Dichas fianzas se depositarán precisamente en las Cajas de la Administración de Loterías, previo el oportuno expediente, que, informado por el Asesor, será aprobado por el Intendente.

Art. 125. Los que tengan constituidas fianzas en dichos valores, percibirán los intereses que á los mismos les estén señalados.

Art. 126. Verificado el depósito de los valores, se elevará la fianza á escritura pública ante el Notario de la Renta, remitiéndose un ejemplar á la Intervención general del Estado, haciéndose constar en dicho documento que quedan afectos á responder al importe de los billetes que la Administración entregue á cada Colector, y á los que siendo pagados por él resulten falsos, alterados ó que por cualquier causa no hubiesen debido abonar.

Art. 127. En caso de desfallo, los Colectores, no solamente responderán con sus respectivas fianzas, sino también con los bienes que posean, aparte de la responsabilidad criminal que pudiera exigirseles.

Art. 128. Al cesar un Colector en el desempeño de su cargo, se examinarán sus cuentas; de resultarle responsabilidad, se cubrirá en la forma que se precisa en el artículo anterior. Acreditada la solvencia, será devuelta la fianza precisamente dentro del período de dos meses, por acuerdo de la Intendencia, á propuesta del Administrador é Interventor de Loterías y previo informe del Abogado Asesor.

CAPÍTULO III

Venta de billetes.

Art. 129. Los Colectores de todas clases percibirán el 2 por 100 de comisión de venta.

Art. 130. Estos harán las extracciones de billetes, bien de una sola vez ó por lo menos por cuartas partes del número que en distribución se les señala.

Art. 131. Los que estén establecidos fuera de la capital podrán hacer los ingresos en la Administración de Loterías, bien personalmente ó por medio de apoderados, ó en las Administraciones de Hacienda del punto á que la Colecturía correspondiera, exigiendo en este caso certificación del ingreso, que remitirán á la Administración especial junto con el pedi-

do para los efectos del envío, el que se efectuará bajo pliego certificado.

Art. 132. Las cantidades ingresadas por los Colectores en las Administraciones de Hacienda producirán en éstas un cargame como remesa de la Tesorería Central, debiendo indicarse en el cuerpo del mismo que procede de venta de billetes de lotería y por el sorteo y Colecturía á que corresponda, remitiéndose la carta de pago al Administrador de Loterías para que puedan ser remitidos los billetes. En la Administración de Loterías, una vez recibida la carta de pago, se extenderá un cargame por venta de billetes por la cantidad que la misma representa, expidiendo simultáneamente un libramiento como remesa á la Tesorería Central á cuenta del total producto que al Tesoro correspondiera por el sorteo de que se trata. En la Tesorería Central, con vista de la carta de pago de la Administración de Hacienda y del oficio de Loterías de haberse extendido el libramiento, expedirá un cargame por la cantidad y concepto mencionados, y un libramiento por igual suma como operaciones del Tesoro, remesa á la Administración de Hacienda á que corresponda la operación.

Art. 133. Si las cantidades que por este concepto ingrese la Administración de Loterías en la Tesorería Central fuesen mayores que la utilidad líquida que al Tesoro correspondiera por dicho sorteo, se expedirá por la Ordenación general de pagos un libramiento como devolución de ingresos realizados de más, con el fin de que la Caja de Loterías quede nivelada.

Art. 134. Los billetes que expendan los Colectores Pagadores llevarán estampados al respaldo de cada fracción un sello que indique la población, clase, número y domicilio de la misma. Las de tercera clase, estarán asimismo al respaldo de cada fracción el mismo sello, que exprese el pueblo, clase y número de la Colecturía expendedora y la población y domicilio de la Pagaduría á que esté agrugada.

Art. 135. Todo Colector que durante los tres primeros días de verificarse un sorteo no extrajese por lo menos la mitad de los billetes señalados para el inmediato, y á los seis días el total de la consignación, se le privará de ellos, declarándosele cesante, si por tres sorteos consecutivos repitiere la misma falta.

CAPÍTULO IV

Billetes suscritos.

Art. 136. Tanto los Colectores como los particulares tendrán derecho á la suscripción de uno ó más números determinados, siempre que por cada billete se satisfaga la cantidad de 10 centavos de peso, por cada 10 pesos que valgan los billetes.

Art. 137. A los Colectores se les contarán los billetes suscritos como comprendidos en el número de su consignación, teniendo por lo tanto derecho á la comisión de venta de los mismos.

Art. 138. A todo suscriptor se le proveerá por la Administración de documento que lo acredite.

Art. 139. Si transcurridos cuatro días de la celebración de un sorteo no se hubiesen extraído los del inmediato, perderán por aquella vez el derecho á los mismos, y de repetirse esta falta en dos sorteos consecutivos, se entenderá que renuncian á la suscripción, pudiéndose por lo tanto disponer de ellos.

Art. 140. La mitad del producto de dichos suscritos se destinará á gratificar al personal de la Administración especial de Loterías.

CAPÍTULO V

Devolución de billetes sobrantes.

Art. 141. Todo Colector de primera y segunda clase tendrá derecho á la devolución de billetes sobrantes; los de la Habana devolverán los billetes á la Administración Especial, acompañados de cuádruple factura, precisamente antes de las cinco de la tarde de la víspera de la celebración de los mismos. De no realizarlo dentro del expresado plazo, la Administración no autorizará la devolución.

Art. 142. Los que estén establecidos en las demás poblaciones, y que en la víspera de los sorteos les resulten billetes sobrantes, avisarán por telegraf al Administrador especial, expresando los números de los sobrantes. En este caso, y en dicho día, á las tres de la tarde, los Colectores se personarán en la Administración de Hacienda del punto de residencia, y en defecto de ésta, en la Alcaldía, acompañando á los billetes las cuádruples facturas; las cuales serán examinadas y confrontadas con dichos billetes por el Administrador, Contador y un Oficial que hará de Secretario, ó por el Alcalde, un Concejal y el Secretario del Ayuntamiento. De resultar conformes, se harán cargo de ellos, procediendo á taladrarlos por el escudo de armas de todas las fracciones, suscribiendo las facturas, de las que se entregará una al Colector, otra quedará en poder del Administrador de Hacienda ó del Alcalde, remitiéndose las otras dos juntamente con los billetes, que bajo pliego certificado será depositado en la Administración de Correos para su envío al Administrador especial de Loterías; telegrafando el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de haberse efectuado las operaciones del taladro y remisión, detallando el número de billetes y sus numeraciones respectivas.

Art. 143. Las devoluciones tendrán por necesidad que hacerse de billetes enteros ó medios billetes, pero en ningún caso serán devueltos ni admitidos menor fracción de esta última.

Art. 144. La Intendencia de Hacienda remitirá á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar copia certificada de dichas facturas por el correo más inmediato á la celebración del sorteo.

CAPÍTULO VI

Pagos de premios.

Art. 145. Los Colectores sólo podrán pagar los premios hasta de 1.000 pesos, de los billetes expendidos en sus propias Colecturías ó en las de tercera que les estén agregadas.

Art. 146. Los Colectores de primera y segunda clase de la Habana estarán obligados á satisfacer los billetes premiados que siendo vendidos por ellos ó por los de tercera clase que les están agregados, obtengan premios que no excedan de 1.000 pesos inclusive. Por este servicio no devengarán comisión alguna.

Art. 147. Los Colectores de primera y segunda clase en las demás poblaciones de la Isla estarán obligados á satisfacer los billetes premiados que hubieren sido vendidos por ellos ó por los de tercera clase que les están agregados y obtengan premios que no excedan de 1.000 pesos inclusive. Por este servicio percibirán el 1 por 100 de comisión de pago del importe total de los mismos.

Art. 148. La Administración especial proveerá á los Co-

lectores-Pagadores de las claves reservadas de los billetes que á cada cual corresponda pagar, que lo realizarán con sujeción estricta á ellas.

Art. 149. Los pagos en la Habana se verificarán á los dos días después de la celebración de cada sorteo, si fuese éste laborable, y en provincias tan luego como las vías de comunicación permitan llegar á poder de los Colectores las listas y claves de los billetes que deban abonar.

Art. 150. Ningún Pagador podrá demorar el pago de los billetes premiados que al mismo correspondan, á menos que sea por causa muy justificada, en cuyo caso darán parte por escrito los de la Habana y por telegrafo los de provincias.

Art. 151. Será obligación de toda Pagaduría emplear cuatro horas diarias en los pagos, que serán sin interrupción alguna de ocho de la mañana á doce del día.

Art. 152. Los Pagadores presentarán en la Administración especial los billetes pagados, ó los enviarán por correo, bajo su responsabilidad, en pliego certificado, los que, una vez confrontados y revisados, serán realizados en las Cajas de Lotería previo el oportuno libramiento.

Art. 153. Dichos billetes se presentarán con doble factura y en la forma que la Administración especial les señale.

Art. 154. Cuando un Colector-Pagador, por haber satisfecho crecido número de premios, hubiese agotado sus recursos, solicitará del Administrador de Hacienda de la localidad satisfaga el importe de los pendientes de pago. A este efecto, el Colector presentará á aquél la lista y clave secreta á que correspondan los billetes, y si estuviere conforme, el Administrador procederá á su pago. A la cantidad que resulte le dará salida de Caja como remesa á la Tesorería Central, á la que remitirá dichos billetes juntos con sus facturas, haciendo constar en el libramiento y corte diario de Caja el concepto por el que se efectúa la remesa. Recibidos dichos billetes por la Tesorería, los presentará al cobro en la Administración especial de Loterías, y una vez revisados por ésta, procederá á su inmediato pago. Una de las facturas la suscribirá el Tesorero, haciendo constar haber recibido el importe de los billetes, y otra, suscrita por el Administrador é Interventor de Loterías, servirá de justificante para que la Sección Interventora de la Tesorería Central extienda el cargame de remesa, enviando la carta de pago á la Administración de Hacienda á que corresponda, percibiendo en este caso el Administrador de Hacienda el 1 por 100 de comisión de pago que se señala.

Art. 155. Todos los Colectores-Pagadores de primera y segunda clase estarán obligados á rendir cuentas á la Administración especial y á llevar los libros que les proveerá la misma, reintegrando su importe, en que constarán los billetes que reciben, los que vendan y número é importe de los que devuelvan por no vendidos. También llevarán los libros auxiliares que la Administración le indique.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Rifas.

Art. 156. No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia. Estas serán solicitadas por medio de instancia al Intendente general de Hacienda, tramitándose el expediente por la oficina de Loterías.

Las rifas se dividirán en dos clases, á saber: de Beneficencia y utilidad pública, y de particulares. Las primeras, que serán libres de derechos para la Hacienda, sólo podrán concederse por el Ministro de Ultramar, y las segundas por el Gobernador general, previo el pago del 10 por 100 del importe que las papeletas representen.

Art. 157. Sólo se autorizarán las rifas de bienes muebles ó inmuebles, y en ningún caso las de dinero, que se considerarán absolutamente prohibidas.

Art. 158. Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la *Gaceta de la Habana* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde deban celebrarse.

Art. 159. La declaración de una rifa de Beneficencia ó de utilidad pública deberá hacerse por el Gobernador general, á instancia de la Corporación que la solicite, acreditando éstas su carácter legal.

Art. 160. Concedida la autorización de cualquiera rifa, se ingresará en la Administración especial de Loterías por el concesionario el importe que á la misma correspondiera, previa liquidación por su intervención, expidiéndose á favor del interesado la correspondiente carta de pago.

Art. 161. Será condición indispensable que las papeletas sean selladas por el respaldo por la Administración general de Loterías, sin cuyo requisito no podrán ser expendidas.

Art. 162. Además del tanto por ciento que las rifas deban abonar al Tesoro, en cada papeleta se estampará un timbre de medio centavo de peso las de Beneficencia y 2 centavos las de particulares.

Art. 163. En los prospectos y billetes de toda rifa, que deberán ser impresos y talonarios, se expresarán los siguientes extremos:

1.º La fecha de la autorización y de la *Gaceta* en que fué publicada.

2.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduque el derecho del poseedor de la papeleta premiada á reclamar el objeto rifado, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.º El sorteo oficial de lotería por el que se ha de celebrar la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder esté depositado el objeto rifado, y si se refiere á bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro.

5.º La obligación de entregar en el acto el objeto á la persona agraciada, y si se tratase de bienes inmuebles, la de otorgar la escritura á su favor en plazo que en manera alguna excederá de diez días, contados desde la fecha en que así se pida por la persona á quien en suerte le haya correspondido.

Art. 164. La celebración de todas las rifas deberán efectuarse precisamente en la fecha que determinen los billetes ó papeletas, sin que pueda alterarse dicha fecha señalada bajo pretexto alguno.

Art. 165. Estarán obligados á perseguir las rifas fraudulentas, no sólo los Inspectores del ramo, sino también la policía y los funcionarios á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude al Estado.

Art. 166. Siempre que se verifique la aprehensión de objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administración de Hacienda de la provincia á que correspondan, siendo responsables de ellos el Administrador, el que instruirá el oportuno expediente para la declaración del fraude é imposición de la multa procedente.

Art. 167. En caso de abandono, se declarará el comercio procediendo la Hacienda á la venta en subasta pública.

Art. 168. Si para el cobro de las multas impuestas, bien sean por dichas rifas ó por billetes de loterías prohibidas, fuese necesario proceder ejecutivamente, los Administradores de Hacienda expedirán los despachos de apremio.

Art. 169. Todas las cantidades que produzcan las multas por dichos conceptos, así como de la venta de los objetos antes indicados, serán ingresados en la Administración especial de Loterías, descontando el importe de los gastos hechos, previo el oportuno cargame, sirviendo la carta de pago de justificante en el expediente.

Art. 170. En cualquiera aprehensión que se haga, bien sea por rifas fraudulentas ó por billetes de loterías extrañas á la local, se impondrá una multa del doble del importe que las papeletas ó billetes representen.

Art. 171. Las Autoridades no consentirán, bajo pretexto alguno, la publicación por medio de la prensa, ó en cualquier forma, de las rifas y loterías extrañas á la local, imponiendo, en caso contrario, las multas á que administrativamente se hayan hecho acreedores por contravenir lo que se preceptúa en esta Instrucción.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

De la Casa de Beneficencia de la Habana.

Art. 172. El Director de la Casa de Beneficencia de la Habana remitirá al Administrador especial de Loterías, con la anticipación debida, lista de los nombres de las 50 niñas de más edad que estén acogidas en dicho Establecimiento, con objeto de que al adjudicarse el premio de 200 pesos que se señala por sorteo se conozca el nombre de la agraciada.

Art. 173. Si por cualquier circunstancia, al verificarse el sorteo de la lotería, no hubiese llegado á poder de la Junta dicha lista, se suspenderá este sorteo para celebrarse en el siguiente.

Art. 174. La cantidad que á cada niña correspondiere será depositada por el Administrador Especial de Loterías en el Banco Español de la isla de Cuba, ganando el interés que el mismo acostumbra á señalar, remitiendo al Director del establecimiento benéfico el documento que acredite el depósito.

Art. 175. Cuando alguna de las niñas que tenga depósitos en el Banco contrajese matrimonio ó cumplierse la mayor edad que la ley señala, tendrá derecho á disfrutar de las cantidades que por este concepto la suerte le hubiese proporcionado.

Art. 176. Caso de fallecimiento de una niña que tuviese depósito en el Banco, y que, por lo tanto, no hubiese cumplido la mayor edad ó contraído matrimonio, quedará dicho depósito á favor del Establecimiento de Beneficencia.

Art. 177. Cuando las domiciliadas contrajesen matrimonio, abandonasen el establecimiento ó hubieren sido agraciadas tres veces con el premio señalado, no entrarán más en suerte, dejando su puesto á la niña que por orden de edad le correspondiera.

Art. 178. Si por cualquier causa no hubiese suficiente número de niñas para llenar la lista de 50, se celebrará el sorteo entre las que existan.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 179. La impresión de los billetes de Loterías se verificará directamente por el Estado.

Art. 180. La forma de verificarse dicha impresión, remesa de los billetes y el pago de su coste, será objeto de acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Ultramar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo adicional. La presente Instrucción empezará á regir en la isla de Cuba desde el 1.º de Diciembre próximo.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Aprobada por S. M.—TOMÁS CASTELLANO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto plan de sorteos de Loterías, el cual empezará á regir en la isla de Cuba el 1.º de Enero de 1896.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I. para su conocimiento y con el fin de que desde luego se proceda á la impresión de los billetes correspondientes á dichos sorteos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1895.

CASTELLANO

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Plan de sorteos de Lotería para la isla de Cuba durante el año 1896.

PRIMER SEMESTRE

Enero.

3 Sorteos de 22.000 billetes cada uno, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

Febrero.

1 Sorteo de 24.000 billetes, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

2 Sorteos de 22.000 billetes cada uno, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

Marzo.

3 Sorteos de 24.000 billetes cada uno, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

Abril.

1 Sorteo de 26.000 billetes, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

2 Sorteos de 24.000 billetes cada uno, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

Mayo.

1 Sorteo de 26.000 billetes, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

2 Sorteos de 24.000 billetes cada uno, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

Junio.

1 Sorteo de 26.000 billetes, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

2 Sorteos de 24.000 billetes cada uno, á 10 pesos oro el entero, divididos en décimos, á un peso cada fracción.

18 Sorteos.

IMPORTE DE LOS SORTEOS

Número del sorteo	Fecha de la celebración	Número de billetes de que consta	Valor de cada billete. Pesos oro.	Importe del sorteo. Pesos oro.	
1	Enero...	4	22.000	10	220 000
2	Enero...	14	22.000	10	220 000
3	Enero...	25	22.000	10	220 000
4	Febrero...	4	24 000	10	240 000
5	Febrero...	13	22.000	10	220 000
6	Febrero...	22	22.000	10	220 000
7	Marzo...	3	24.000	10	240 000
8	Marzo...	12	24 000	10	240 000
9	Marzo...	21	24.000	10	240 000
10	Abril...	26.000	10	260 000	
11	Abril...	24 000	10	240 000	
12	Abril...	24 000	10	240 000	
13	Mayo...	26.000	10	260 000	
14	Mayo...	24.000	10	340 000	
15	Mayo...	24 000	10	240 000	
16	Junio...	26.000	10	260 000	
17	Junio...	24.000	10	240 000	
18	Junio...	24.000	10	240 000	
Las fechas de estos sorteos se señalarán.					
75 por 100 de premio á jugadores...				4.280.000	3.210.000
25 por 100 para la Hacienda...					1.070.000

INGRESOS GENERALES

Art. nº	Descripción	Pesos oro.
Art. 1.º	Venta de billetes.....	4.280.000
Art. 2.º	Billetes caducados.....	70 000
Art. 3.º	Derecho de apartado.....	4.000
Art. 4.º	Derecho de rifas.....	500
Art. 5.º	Multas y comisos.....	500
Art. 6.º	Fianzas de Colectores.....	>
Importe total del INGRESO.....		4.355.000

GASTOS POR MINORACIÓN DE INGRESOS

Artículo	Descripción	Pesos.
PERMANENTES		
Artículo 1.º	Por el 75 por 100 de premios á jugadores.....	3.210.000
Art. 2.º	Por el 2 por 100 de comisión de venta.....	85.000
Art. 3.º	Por el 1 por 100 de id. de pagos.....	15.000
Art. 4.º	Por gastos de impresión de los billetes, adquisición de máquinas, aparatos y útiles para los mismos, envases y flotes.....	10.000
Art. 5.º	Por el 50 por 100 del producto de apartado para gratificar al personal de Loterías.....	2.000
Art. 6.º	Para la Real Casa de Beneficencia de la Habana para el dote de las niñas, á 100 pesos por sorteo.....	1.800
Art. 7.º	Para los niños de la Beneficencia que cantan las bolas, á 10 pesos id.....	180
Art. 8.º	Para el Notario por su asistencia á los sorteos y demás actos del ramo, á 15 pesos id.....	270
Art. 9.º	Para los mozos que dan vuelta á los globos, á 6 pesos id.....	103
Art. 10.	Para taladros y tinta para contrasenas de los billetes, á 10 pesos id.....	180
Art. 11.	Para sellos de franqueo de los pliegos certificados y hojas de adeudo, á 20 pesos id.....	360
Art. 12.	Para quebranto de moneda en la Caja de Loterías, á 25 pesos id.....	450
Art. 13.	Para material, gastos de escritorio, muebles y alumbrado, á 40 pesos id.....	720
Art. 14.	Para gastos de visitas de inspección.....	500
Art. 15.	Por el 1 por 1.000 de las utilidades líquidas de cada sorteo para el Administrador Especial de Loterías.....	1.000
Art. 16.	Para atender á la plantilla del personal subalterno en los siete meses del ejercicio, á 1.550 pesos mensuales.....	10.850
Art. 17.	Devolución de billetes sobrantes.....	>
Art. 18.	Idem de fianzas á los Colectores.....	>
EVENTUALES		
Art. 19.	Para la adquisición de nuevos juegos de bolas y aparatos para los sorteos.....	8.000
Art. 20.	Para la adquisición de una caja de hierro contra incendios para caudales.....	3.000

Pesos.

Art. 21. Para atender al ensanche, arreglo, decorado, seguridad y muebles para la oficina de Loterías.....	5 000
Importa el total gasto.....	3.354.418

Liquidación.

Importa el total ingreso.....	4.355.000
Idem id. gasto.....	3.354.418

Producto líquido en el semestre..... 1.000.582

Distribución de premios.

Sorteos de 22.000 billetes, á 10 pesos oro.....	220.000
25 por 100 para la Hacienda.....	55.000
75 por 100 para premios.....	Pesos 165.000
Premios. Pesos oro.	
1 de.....	50 000
1 de.....	10.000
1 de.....	4.000
4 de 1.000 pesos.....	4.000
641 de 100 id.....	64.100
99 aproximaciones para la centena del primer premio, á 100 id.....	9.900
99 id. para la id. del segundo id., á 100 id....	9.900
99 id. para la id. del tercer id., á 100 id.....	9.900
2 id. para los números anterior y posterior al del primer premio, á 1.000 id.....	2.000
2 id. para los id. id. del segundo id., á 400 id.	800
2 id. para los id. id. del tercer id., á 200 id..	400
951 premios.....	Pesos 165.000

Sorteos de 24.000 billetes, á 10 pesos oro.....	240.000
25 por 100 para la Hacienda.....	60.000

75 por 100 para premios..... Pesos 180.000

Premios. Pesos oro.

1 de.....	55 000
1 de.....	10.000
1 de.....	4.000
5 de 1.000 pesos.....	5 000
731 de 100 id.....	73.100
99 aproximaciones para la centena del primer premio, á 100 id.....	9.900
99 id. para la id. del segundo id., á 100 id....	9.900
99 id. para la id. del tercer id., á 100 id.....	9.900
2 id. para los números anterior y posterior al del primer premio, á 1.000 id.....	2.000
2 id. para los id. id. del segundo id., á 400 id.	800
2 id. para los id. id. del tercer id., á 200 id..	400
1.042 premios.....	Pesos 180.000

Sorteos de 26.000 billetes, á 10 pesos oro.....	260.000
25 por 100 para la Hacienda.....	65.000

75 por 100 para premios..... Pesos 195.000

Premios. Pesos oro.

1 de.....	60.000
1 de.....	10.000
1 de.....	4.000
6 de 1.000 pesos.....	6 000
821 de 100 id.....	82.100
99 aproximaciones para la centena del primer premio, á 100 id.....	9.900
99 id. para la id. del segundo id., á 100 id....	9.900
99 id. para la id. del tercer id., á 100 id.....	9.900
2 id. para los números anterior y posterior al del primer premio, á 1.000 id.....	2.000
2 id. para los id. id. del segundo id., á 400 id.	800
2 id. para los id. id. del tercer id., á 200 id..	400

1.133 premios..... Pesos 195.000

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Ministro de Ultramar, CASTELLANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 177.							
80 por 100 de Propios.							
39.675	Albacete	Tobarra	9.684'47	39.777	Guadalajara	Arbeteta	908'45
76	Alicante	Novelda	9.237'62	78	Huelva	Trigueros	8.249'96
77	Idem	Jijona	1.465'17	79	Idem	Villarrasa	286'28
78	Idem	Agost	827'43	80	Idem	San Bartolomé de la Torre	4.629'69
79	Idem	Petrel	3.509'38	81	Idem	El Almendro	438'36
80	Idem	Benasán	659'47	82	Jaén	Jaén	271'14
81	Idem	Benasán	6.069'73	83	Idem	Alcandete	12'27
82	Idem	Relleu	703'46	84	Idem	Los Villares	648'22
83	Idem	Vall de Ebro	3.005'45	85	Idem	Alcalá la Real	453'07
84	Avila	Espinosa de los Caballeros	570'54	86	Idem	Lopera	50'78
85	Idem	Narrillos de San Leonardo	149'98	87	Idem	Iznatoral	37'11
86	Idem	Narros del Castillo	4.310'91	88	Idem	Martos	1.212'96
87	Idem	Santo Domingo de las Posadas	693'24	89	León	La Llama	89'76
88	Idem	Valdemolinos	46'92	90	Idem	Grajal de Rivera	1.899'35
89	Badajoz	Almendrales	7.661'50	91	Idem	Villamoros	1.354'47
90	Idem	Reina	13.006'37	92	Idem	Rop zuelos	3.078'59
91	Idem	Jerez de los Caballeros	941'97	93	Idem	Veidedo	2.001'05
92	Idem	Calzadilla	6.341'88	94	Idem	Sieros	95'43
93	Idem	Acenchal	530'34	95	Idem	Mayorazgo de Oballe	3.536'72
94	Idem	San Vicente	16.007'39	96	Idem	Villanueva	271'39
95	Idem	Lobón	190'98	97	Idem	Astorga	2.877'59
96	Idem	Puebla de Alcocer	3.213'79	98	Idem	Castroña	1.156'84
97	Idem	Mérida	49'25	99	Idem	San Mamés	789'90
98	Idem	Cabeza del Buey	16.858'12	800	Idem	Quintana y Congosto	3.597'32
99	Idem	Alange	8.680'81	1	Idem	Natal y Celada	3.694'01
700	Idem	Valverde de Burguillos	9.360'63	2	Idem	Celada	1.847'01
1	Idem	Medellín	1.283'73	3	Lérida	Balaguer	6.976'34
2	Idem	Reparragosa de Lares	1.385'33	4	Idem	Castelldeu	442'05
3	Idem	Tamurejo	3.287'30	5	Idem	Palau de Anglesola	73'70
4	Idem	Fuente del Maestro	24'57	6	Idem	Preiscens, Propios de Pradell	43'71
5	Baleares	Santañy	6'14	7	Logroño	Alfaro	150'75
6	Idem	Santa Margarita	17'68	8	Madrid	Collado Mediano	1.297'95
7	Barcelona	Villafranca del Panadés	72'93	9	Idem	Vellidss, anejo de Piñullar	197'14
8	Burgos	Villanueva Matamala	497'31	10	Idem	Villa del Prado	3.078'35
9	Idem	Marmellar de Arriba	492'46	11	Idem	Cereceda	892'23
10	Idem	Riocerezo	63'23	12	Idem	Gandules	687'95
11	Idem	Villegas	96'05	13	Idem	La Cabrera	369'40
12	Idem	Castriello de la Vega	1.920'89	14	Idem	Villavieja	1.108'20
13	Idem	Castrogeriz	574'42	15	Málaga	Málaga	85'41
14	Idem	Peñaranda de Duero	49'25	16	Idem	Montejaque	200'40
15	Idem	Comunidad de Lerma	6.204'71	17	Idem	Burgo	1.182'16
16	Idem	Quintanilla	123'13	18	Idem	Antequera	167'46
17	Idem	Nidsguila y Fresno	248'85	19	Idem	Alfarnate	161'21
18	Cáceres	Collado	3.731'81	20	Murcia	Cehegín	1.596'43
19	Idem	Valencia de Alcántara	2.389'73	21	Idem	Cieza	291'46
20	Idem	Casas del Puerto	33'25	22	Idem	Fortuna	410'04
21	Idem	Cerezo	1.727'80	23	Idem	Lorca	2.020'62
22	Idem	Torraorgaz	1.132'09	24	Idem	Mazarrón	1.865'71
23	Idem	Pasarón	8.446'97	25	Idem	Mula	1.281'82
24	Idem	Garrovillas	3.475'37	26	Idem	Yecla	3.887'95
25	Idem	Benquerencia	3.295'35	27	Navarra	Alzorriz	737'88
26	Idem	La Cumbre	2.396'09	28	Idem	Ullin Alto	714'17
27	Idem	Montánchez	18.337'08	29	Idem	Coralla	1.161'66
28	Idem	Robledillo de Trujillo	711'10	30	Orense	Canedo	615'82
29	Idem	Alcollarín	13.606'28	31	Idem	Castro Caldeas	1.991'98
30	Idem	Berrocalejo	341'33	32	Idem	Carballino	3.523'40
31	Idem	Portage	1.785'44	33	Idem	Bols	1.024'37
32	Idem	Robledillo	738'80	34	Idem	Merca	1.177'65
33	Idem	San Martín de Trevejo	512'30	35	Idem	Alpariz	1.010'82
34	Idem	Santiago de Carbajo	2.598'12	36	Oviedo	Infesto	104'05
35	Idem	Valdefuentes	2.795'01	37	Idem	Gijón	1.539'54
36	Idem	Villa del Campo	1.035'83	38	Idem	Llanera	1.400'64
37	Castellón	Cabanes	2.982'05	39	Idem	Grado	101'83
38	Idem	Sierra Engarcerán	394'20	40	Salamanca	Nava de Béjar	3.952'59
39	Ciudad Real	Almagro	492'61	41	Idem	Galisancho	5.551'04
40	Idem	Torrenueva	188'39	42	Idem	La Tala	9.538'31
41	Idem	Villahermosa	1.232'69	43	Idem	Valdemierque	515'19
42	Idem	Alcoba	246'76	44	Idem	Bollán	43.888'78
43	Idem	Malagón	2.060'55	45	Idem	Zamayón	615'67
44	Idem	Castellar de Santiago	3.511'65	46	Idem	Pelayos	3.863'66
45	Idem	Luciana	1.700'48	47	Idem	Puebla de San Medel	215'61
46	Idem	Herencia	17.238'73	48	Idem	Fradel	13.055'87
47	Córdoba	Almedinilla	861'94	49	Idem	Galiente	135'45
48	Idem	Bujalance	742	50	Idem	Palacios Rubios	7.424'97
49	Idem	Hornachuelos	223'49	51	Idem	Miranda del Castañar	11.016'47
50	Idem	Montilla	257'10	52	Idem	Pocilgas	212'41
51	Idem	Hinojosa	230'87	53	Idem	Cespedosa	11.997'95
52	Idem	Aguilar	237'03	54	Idem	Abusejo	741'26
53	Idem	Cañete	33'46	55	Idem	Aldeavieja	10.630'35
54	Idem	Cabra	455'72	56	Idem	Parada de Arriba	13.247'47
55	Idem	Espiel	731'04	57	Idem	Galiado y Perabioja	554'10
56	Idem	Ovejo	381'84	58	Saltañder	Propios de Gornazo, Ayuntamiento de Miengo	235'18
57	Idem	Pedroches	2.622'55	59	Idem	Propios de Cudón, Ayuntamiento de Miengo	155'15
58	Idem	Blaquez	1.288'60	60	Idem	Pueblos de San Vicente, León y Los Llanes, Ayuntamiento de Arenas	274'59
59	Idem	Priego	1.347'95	61	Segovia	Uruñasa	212'53
60	Cuenca	Vindel	766'52	62	Idem	Mata de Cuellar	764'66
61	Idem	Cañada del Hoyo	1.442'20	63	Sevilla	Villanueva del Río	906'05
62	Idem	La Cierva	755'46	64	Idem	Pilas	617'25
63	Idem	Gabaldón	1.911'18	65	Idem	Alcalá de Guadaira	18'47
64	Idem	Hontecilla	120'83	66	Idem	Puebla de los Infantes	308'14
65	Idem	Valverde	114'08	67	Idem	Castiblanco	12.313'50
66	Idem	Cañete	679'90	68	Idem	Doñ Hermanas	18'47
67	Idem	Alcalá de la Vega y el Cerbillo	223'04	69	Idem	La Campana	21.748'75
68	Idem	Alarcón	527'59	70	Idem	Osona	547'27
69	Idem	Enguidanos	1.343'38	71	Idem	Arahal	115'50
70	Gerona	Torrent	202'40	72	Idem	Alcolea del Río	445'99
71	Guadalajara	Malaguilla	1.200'16	73	Idem	Carmena	105'10
72	Idem	Puebla de Vallés	1.067'18	74	Idem	Sevilla	123'13
73	Idem	Cerezo	2.302'99	75	Soria	Berlanga	277'42
74	Idem	Arroyo de Fraguas	482'53	76	Idem	Losilla	209'45
75	Idem	Cogolludo	2.659'86	77	Idem	Alconaba	357'83
76	Idem	Atienza	80'04	78	Idem	Miñana	315'30
				79	Idem	Tordaucelas	295'27
				80	Idem	En mancomunidad, Carrascosa y Tierra	235'92

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
39.881	Soria.....	Mazatorón.....	1.043'19	39.922	Zaragoza.....	Calatayud.....	3.300'96
82	Idem.....	Agreda.....	739'54	23	Idem.....	Alconchel.....	529'48
83	Idem.....	Valdanzuelo.....	1.141'94			TOTAL.....	566.120'16
84	Idem.....	Aracón.....	46'18				
85	Idem.....	Morón.....	184'70				
86	Idem.....	Reznos.....	281'50				
87	Idem.....	Torreventes.....	506'08				
88	Tarragona.....	Cornutiella.....	552'26	9.741	Albacete.....	Hospital de Hellín.....	51'90
89	Teruel.....	Castel de Cabra.....	163'15	42	Idem.....	Idem de Mahora.....	40'17
90	Idem.....	Villar del Salz.....	683'39	43	Barcelona.....	Albacesgo del Canónigo D. Pascual Vilar.	4.124'98
91	Idem.....	Bádenas.....	89'27	44	Cádiz.....	Iglesia y Hospital de la Caridad de Arcos.	401'72
92	Idem.....	Piedrahita.....	46'79	45	Idem.....	Hospital de San Juan de Dios de Santúcar.	110'82
93	Idem.....	Valderribes.....	1.640'27	46	Idem.....	Hermanidad de Caridad de Santúcar.....	115'13
94	Idem.....	Sarrión.....	147'76	47	Idem.....	Hospital de San José de San Fernando.....	192'09
95	Idem.....	Torre los Negros.....	193'32	48	Córdoba.....	Casa Hospicio de Córdoba.....	100'83
96	Idem.....	Alacón.....	1.816'47	49	Idem.....	Colegio de Niños huérfanos de Córdoba.....	95'97
97	Valencia.....	Banicolet.....	2.524'24	50	Idem.....	Patronato de D. Lope Gutiérrez de los Ríos.....	1.173'16
98	Valladolid.....	Valoria, Cubillas y Población de Cerrato.	1.862'61	51	Guipúzcoa.....	Hospital de Hernani.....	126'66
99	Vizcaya.....	Bermeo.....	2.370'49	52	Idem.....	Idem de San Sebastián.....	3.939'97
990	Idem.....	Cortézubi.....	908'82	53	Huelva.....	Ayuntamiento de Villarrasa.....	284'75
1	Idem.....	Guecho.....	735'73	54	Jaén.....	Beneficencia de Jaén.....	1.708'48
2	Idem.....	Orduña.....	1.819'90	55	Idem.....	Idem de Antújar.....	141'60
3	Idem.....	Miravalles.....	336'77	56	Lérida.....	Hospital de Pobres de Carvera.....	261'81
4	Idem.....	Villazo.....	2.816'69	57	Oviedo.....	Testamentaría de D. José Saavedra.....	392'49
5	Idem.....	Bilbao.....	683'44	58	Sevilla.....	Patronato de Alonso Pérez Castillo.....	57'72
6	Zamora.....	Rieffio.....	192'17	59	Idem.....	Idem de Juan Jiménez Figueroa.....	641'33
7	Idem.....	Otero de Sanabria.....	1.231'46	60	Idem.....	Idem a favor de Niñas huérfanas de Morón.	188'55
8	Idem.....	Melgar de Tera.....	2.047'71	61	Idem.....	Idem de Bartolomé Rodríguez Pérez.....	98'51
9	Idem.....	R. bledo de Sanabria.....	492'66	62	Tarragona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	485'15
10	Idem.....	Montemarta.....	98'63	63	Valencia.....	Idem provincial de Valencia.....	749'73
11	Idem.....	Benegiles.....	1.184'79	64	Vizcaya.....	Orduña.....	1.101'55
12	Idem.....	Roales.....	779'44	65	Idem.....	Beneficencia de Orduña.....	164'93
13	Idem.....	Cubo de Benavente y Congostas.....	332'46	66	Zaragoza.....	Fundación de Miguel Lezcano.....	842'65
14	Idem.....	Cubo de Benavente.....	307'96			TOTAL.....	17.592'70
15	Idem.....	Manzanal del Barco.....	389'36				
16	Idem.....	Uña de Quintana, Cubo de Benavente y Congosto.....	375'56				
17	Idem.....	Quintanilla de Urz.....	368'01				
18	Zaragoza.....	Logroses.....	985'07	2.547	León.....	Seminario de San Mateo de Valderas.....	3.231'12
19	Idem.....	Berdejo.....	215'48	48	Zamora.....	Instrucción pública del Colegio de San Mateo de Valderas.....	734'97
20	Idem.....	Almonacid de la Sierra.....	86'19			TOTAL.....	4.046'09
21	Idem.....	Sigües.....	125'60				

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Alejo Izquierdo y Sanz, como Delegado de capellanías de la diócesis de Madrid-Alcalá, contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital á inscribir la redención de dos censos, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en expediente instruido en la Delegación de capellanías de la diócesis de Madrid-Alcalá á instancia de D. Fermín Moreno, en nombre de D. Manuel Dorao, dictó el Sr. Delegado un auto el 15 de Diciembre de 1893, redimiendo dos censos reservativos pertenecientes á la capellanía fundada por D. José Romano Gómez y Doña María Carrasco en la parroquia de San Juan, que gravaban la casa calle de Don Pedro, con vuelta á la de San Isidro, núm. 11 moderno:

Resultando que aprobado el auto de que se ha hecho mérito por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá, y presentada en el Registro de Occidente de esta capital la oportuna certificación del auto, fué suspendida la redención en su virtud solicitada, por no acompañarse el traslado de la orden ministerial declarativa de hallarse el censo redimido exento de la desamortización:

Resultando que D. Alejo Izquierdo y Sanz, con el carácter de que antes se ha hecho mérito, promovió contra la calificación mencionada el presente recurso, que fundó: en que el procedimiento del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 sólo tiene por objeto las reclamaciones de excepción de los que se consideran con derecho á los bienes de capellanías y memorias piadosas, por lo cual, la presentación de la orden que exige el art. 14 del Decreto sólo había de ser necesaria cuando se tratase de bienes conmutados por los Diocesanos, supuestos que no concurren en el presente caso, en que no hay más que un propietario cuya finca de dominio particular está gravada con cargas eclesiásticas, y que sólo pide al Diocesano sean por él redimidas cual previene el art. 7.º de la Ley-Convención de 1867; que al someter el citado Decreto á un plazo fijo las reclamaciones de excepción, excluyó la posibilidad de que se entendieran aplicables sus preceptos á los poseedores de inmuebles gravados con censos ó cargas eclesiásticas, tanto porque dichos propietarios no tienen bienes que reclamar, como porque en su calidad de censatarios no se les puede imponer obligación alguna sometida á plazo para el ejercicio de un derecho potestativo como el de pedir la redención; que el Real Decreto citado es una disposición de carácter restrictivo, y limitándose su texto literal á las conmutaciones de bienes de capellanías otorgadas por los Diocesanos, no es lícito ampliar sus preceptos á otros actos cual lo hizo la Resolución de este Centro de 10 de Febrero de 1875; que aunque así no fuera y la aludida disposición fuese de amplia y extensiva interpretación, la doctrina sentada en dicha Resolución no encajaría en las redenciones de censos ó cargas eclesiásticas que gravan bienes de dominio particular, porque los Diocesanos, al otorgar esas redenciones, no transmiten á los particulares en concepto de libres bienes que tuvieron el carácter de eclesiásticos, sino que cancelan cargas piadosas que afectaban á fincas de dominio particular exclusivo; que la equivocada aplicación del Decreto de 1871 parte de una separación entre el censo y la carga eclesiástica cuando aquél grava bienes de dominio particular, separación que no autoriza el art. 7.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, ni es posible mantener después de la Real Orden de 18 de Abril de 1868, que dispuso que los censos conmutados afectos á cargas eclesiásticas están sujetos á la redención y que no hay dificultad en conceder á los censata-

rios el derecho de redimirlos; que de esto último se colige que, de aplicar á casos como el del recurso el art. 14 del Real Decreto de 1871, se incurriría en el error de declarar que á la Administración compete resolver qué cargas son ó no de carácter eclesiástico, á lo cual no llegaron las Leyes desamortizadoras, ni tampoco es necesario, dado que la Iglesia y el Estado en disposiciones concordadas tienen declarado lo que por cargas eclesiásticas entienden ambos Poderes (art. 7.º del Convenio Ley); que la Dirección general, en sus Resoluciones de 30 de Octubre de 1875 y 9 del mismo mes de 1885, tiene reconocida la competencia de los Diocesanos para otorgar redenciones como la del recurso sin necesidad de la orden ministerial de excepción, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Enero de 1894, ha declarado que la redención de censos sobre bienes afectos á cargas de carácter puramente eclesiástico no se rige por las Leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, sino por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, y cuyo artículo 8.º confiere la redención de cargas eclesiásticas á la exclusiva competencia del Diocesano, y de esto se infiere lógicamente que la Administración carece de atribuciones para inmiscuirse en unos actos en que es indudable la jurisdicción del Diocesano; y que en nada padece tampoco la acción investigadora de la Administración con que se inscriban redenciones como la de que se trata, puesto que con ellas no se sustraen de la desamortización bienes en ella comprendidos; y que los hechos realizados al amparo de la Ley de 11 de Julio de 1878 ponen bien en claro que no es de los Prelados de quien hay que temer tales sustracciones:

Resultando que, oído el Registrador, mantuvo la procedencia de la nota, por estas razones: que en el caso del recurso tratase de la redención de dos censos, que constituyen los bienes dotales de una capellanía colativa, por lo cual hay que acompañar el traslado de la orden ministerial, á tenor de lo resuelto por la Dirección en 24 de Agosto de 1893; que de los documentos unidos al recurso y de los antecedentes del Registro resulta, sin género de duda, que la fundación hecha por D. José Romano y Doña María Carrasco fué una capellanía colativa, y que la dotación de la misma fué la casa de la calle de D. Pedro, la cual fué más tarde enajenada á censo reservativo por la visita eclesiástica á favor de D. Leandro Martínez, según escritura de 26 de Marzo de 1833, aumentándose más tarde el censo por virtud de otro documento otorgado en 31 de Mayo de 1834; que los dos censos de cuya redención se trata constituyen hoy, por consiguiente, los bienes dotales de la capellanía en cuestión, y, por tanto, aun siendo notoria la capacidad del Diocesano para redimir tales cargas, es también precisa la fiscalización de la potestad civil, sin lo que el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 sería letra muerta en el presente caso, dado que con la redención desaparecerían los bienes dotales de la capellanía sin la menor intervención ó investigación del Estado; que ha venido á vigorizar esta misma doctrina el Real Decreto de 3 de Diciembre de 1894; y que la sentencia de 18 de Enero del mismo año, invocada por el recurrente, es inaplicable al caso, por versar sobre nulidad de la incautación por el Estado de un censo consignativo impuesto á favor del Diocesano con el producto de la redención de cargas puramente eclesiásticas, caso en que evidentemente no se trataba de las atribuciones del Estado en lo concerniente á los bienes de capellanías y memorias piadosas:

Resultando que unida al recurso, para mejor proveer, una certificación del Registrador de la propiedad de Occidente de Madrid, relativa á las tomas de razón de las escrituras de 1833 y 1834 por dicho funcionario citadas, en su informe confirmó el Delegado la nota de suspensión por razones análogas á las aducidas por el Registrador en su informe:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia por alzada del recurrente, han sido revocados el auto y la calificación por las siguientes consideraciones: que el art. 14 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 no puede contradecir disposiciones anteriores que constituyen la legislación vigente para la redención de censos sobre bienes afectos á cargas puramente eclesiásticas que no se rigen, por las Leyes de 1855 y 1856, sino por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867,

como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Enero de 1894; que aquí no se trata de conmutación de bienes hecha por el Diocesano, comprendida en el expresado artículo 14, sino de la cancelación de un gravamen de índole eclesiástica que afecta á una finca de dominio particular exclusivo; que, por tanto, no cabe interpretar el Real Decreto de 1871, como lo hizo la Resolución de la Dirección de 10 de Febrero de 1875, extendiéndolo á casos no comprendidos en su texto, y en los que el Diocesano se limita á ejercer sus facultades con arreglo á lo concordado y partiendo de un estado de derecho que no necesita declaración alguna previa del Poder civil; que de la certificación presentada al Registro aparece claramente el carácter de las fincas gravadas y la naturaleza de las cargas canceladas que alejan todo temor de extralimitación por parte del Diocesano, con perjuicio del Estado; que según los artículos 7.º y 8.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, el art. 5.º de la Instrucción concordada y la Resolución de la Dirección de 30 de Octubre de 1875, es evidente la capacidad del Diocesano para otorgar la redención de que se trata, y en cuanto al requisito previo de la orden ministerial, es innecesario, no sólo porque así se infiere de la Resolución de la misma Dirección de 10 de Febrero del citado año de 1875, sino además porque cumpliendo con lealtad lo pactado con la Iglesia, no deben introducirse sin su acuerdo trámites y requisitos no establecidos para la redención de censos y cancelación de cargas eclesiásticas:

Visto el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867:
Visto el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871:
Vista la Real Orden de 3 de Diciembre de 1894:
Vista la Sentencia de 18 de Enero de 1894:
Vistas las Resoluciones de este Centro de 10 de Febrero de 1875 y 24 de Agosto de 1893:

Considerando que al resolver este expediente hay que tener muy presentes estos hechos: primero, que D. José Romano y Doña María Carrasco fundaron una capellanía colativa, dotándola con un bien inmueble, la casa de la calle de Don Pedro; segundo, que ésta fué enajenada más tarde á censo reservativo por la Autoridad eclesiástica sin intervención de la Potestad civil; y tercero, que de la extinción de ese censo por redención es de lo que se trata en el presente recurso:

Considerando que basta relacionar esos hechos para comprender que si prevalece la doctrina legal invocada por el recurrente, la casa de la calle de D. Pedro habrá pasado al dominio particular completamente libre, sin que el Estado haya podido ejercer la acción fiscalizadora prescrita por la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y decidir previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de la fundación, cual previno el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que de lo dicho se colige que es al caso pertinente la doctrina sentada por este Centro en sus Resoluciones de 10 de Febrero de 1875 y 24 de Agosto de 1893, sin que valga invocar artículos del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, ni menos la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Enero de 1894, pues aquellas Resoluciones no niegan la competencia del Diocesano para redimir los censos en cuestión después que la Potestad civil haya decidido que, en efecto, se trata de bienes exceptuados de la desamortización:

Considerando que, contra lo que afirma el recurrente, pudiera padecer la acción investigadora de la Administración, inscribiéndose redenciones, como la de que se trata, ya que bastaría al intento enajenar á censo reservativo bienes de capellanías y redimir después el gravamen, alegando para lo primero, que se trataba de un mero acto de administración, y para lo segundo, que la carga era de carácter puramente eclesiástico:

Considerando que si bien la Real Orden de 3 de Diciembre último ha puesto una barrera á ese abuso, preciso es no olvidar que hay en la actualidad muchas inscripciones de ventas á censo reservativo, efectuadas sin la intervención del Poder civil (el caso del recurso ofrece ejemplo de una de ellas), lo cual obliga á proceder con cautela al dar entrada en el Registro á las redenciones de tales censos:

Considerando, por último, que con lo expuesto no se afir-

ma, ni aun siquiera se supone, que en el caso actual haya habido extralimitación alguna por parte del Diocesano, pues á lo único que tiende el razonamiento que precede es á mantener ineluctablemente la competencia del Estado en asuntos del linaje y orden del presente, no antitética, sino perfectamente armónica, con los respetos debidos á la jurisdicción de los Diocesanos;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Rafael Zapata y Mora contra la negativa del Registrador de la propiedad de Belmonte á inscribir una escritura de fianza hipotecaria, pendiente en este Centro poralzada del Registrador citado:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de San Clemente, á 26 de Enero de 1895, D. Rafael Zapata y Mora aceptó el cargo de Depositario administrador de los bienes de la testamentaria de su difunto padre, D. Manuel Zapata y Jiménez, y en garantía de las obligaciones que á tal cargo eran inherentes, el referido Depositario y su mujer, Doña Teresa Muñoz y Gilbert, constituyeron hipoteca voluntaria sobre bienes inmuebles de su respectiva pertenencia; y presentada la escritura de fianza en el Registro de la propiedad de Belmonte, fué denegada su inscripción en cuanto á las fincas hipotecadas por Doña Teresa, en atención á ser nula la fianza constituida por la mujer en favor del marido, según lo dispuesto en la Ley 61 de Toro:

Resultando que D. Rafael Zapata impugnó dicha calificación, mediante el presente recurso, que fundó: en que la Ley citada por el Registrador ha sido derogada por el art. 1.976 del Código civil; que según el art. 1.361 de éste, la mujer puede enajenar, hipotecar y gravar sus bienes doteales inestimados, luego con mayor razón ha de poder hipotecarlos á favor de su marido, y que los hipotecados por Doña Teresa Muñoz pertenecen á su dote inestimada:

Resultando que, oído el Registrador, adujo como fundamentos legales de su nota los que siguen: que si bien es cierto que en el Código civil no existe disposición concreta que anule la fianza otorgada por la mujer en favor de su marido, lo es asimismo que tal nulidad se deduce del espíritu que informa dicho cuerpo legal; que así se colige de que, según la base 1.ª, el Código ha debido inspirarse en nuestro derecho histórico, y además de que si esta prohibida la compraventa entre marido y mujer (art. 1.458 del Código), y si á tenor del 1.839, el fiador que paga tiene contra el deudor los mismos derechos que tenía el acreedor, y entre ellos el de ejecutarle, tomar parte en la subasta y comprar los bienes embargados, es evidente no ha de permitirse á la mujer casada el que se crea una situación jurídica, para cuya efectividad le niega el Código los medios que á cualquier otro fiador concede, á consecuencia de la prohibición del referido art. 1.458; y que el artículo 1.361 del Código civil no tiene aplicación al presente caso, y antes bien, demuestra todo lo contrario de lo que el recurrente pretende, siendo una mera apreciación de éste la de que si la mujer casada puede afianzar por un extraño, con mayor razón ha de poder hacerlo en favor de su marido:

Resultando que, oído el Notario autorizante de la escritura, D. Manuel Jareño, informó en sentido de que es de revocar la nota, porque la Ley de Toro ha sido derogada, cual afirma el recurrente por el art. 1.976 del Código civil; porque Doña Teresa Muñoz no ha vendido bienes á su marido, por virtud de la escritura del recurso, único caso en que fuera aplicable el artículo 1.458 del referido Código, sino afianzado para garantizar la buena administración de un caudal que en definitiva ha de ingresar en la sociedad conyugal; porque en nada hay que confundir la venta con la fianza, y en último caso, la que ha dado origen al recurso podría originar la venta á un tercero de las fincas hipotecadas, lo cual está plenamente autorizado por el art. 1.361 del mismo Código; y porque si en los bienes de Doña Teresa Muñoz se hiciera efectiva alguna de las responsabilidades en que pudiera incurrir su marido, colocarse aquélla en iguales condiciones que si la venta fuese voluntaria, y con los derechos que establecen los artículos 168 al 193 de la Ley Hipotecaria, por cuya razón carece de fuerza el argumento que se deduce del art. 1.839 del Código civil:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura, por considerar: que no está en vigor la Ley 61 de Toro; que no hay en el Código disposición alguna que prohíba á la mujer casada ser fiadora de su marido; que es inaplicable al caso el art. 1.458 del Código civil, por ser distintos la naturaleza y alcances jurídicos de la venta y la fianza; que son doteales inestimados los hipotecados por Doña Teresa Muñoz, y, por tanto, el acto de que se trata cae bajo el artículo 1.361 del Código civil; y que aunque dichos bienes fueran paraafnados, también sería válida la hipoteca, por tener en ellos la mujer el dominio, según declaran los artículos 1.381 y 1.387 del referido cuerpo legal:

Resultando que, elevado el recurso á la Superioridad por alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado, por estas razones: que de haber querido el legislador mantener la prohibición de la Ley 61 de Toro, la habría establecido en expresa y terminante disposición; que no prohibido á la mujer salir fiadora por su marido, claro es que rige la regla general de los artículos 61 y 1.263 del Código civil; y que es inaplicable el art. 1.458 de éste, dado que, si con arreglo al 1.830 se hicieran efectivas en bienes de la fiadora responsabilidades del marido, no se producirían otros efectos que los de la venta voluntaria á favor de un tercero autorizada por la Ley:

Vistos los artículos 1.263, 1.458 y 1.839 del Código civil: Considerando que, dado el art. 1.263, núm. 3.º, del Código civil, es indudable que en materia de contratos otorgados por mujeres casadas, la regla general hoy en vigor es la de que hay que reputarlos válidos, regla que no tiene más excepciones que las expresadas por la Ley:

Considerando que después del art. 1.976 del referido cuerpo legal, en cuanto concierne al derecho civil común, no es lícito invocar Ley alguna contenida en nuestros antiguos cuerpos legales, infringiéndose de ahí que las excepciones á que alude el núm. 3.º del citado art. 1.263 deben estar consignadas precisamente en el mismo Código, sin lo cual carecen de fuerza ante la regla general mencionada:

Considerando que, por esta razón, al resolver el presente recurso, hay que descartar en absoluto todo precepto legal que arranque de nuestro derecho civil histórico ó tradicional, invocando tan sólo disposiciones terminantes y categóricas del Código vigente:

Considerando que ninguna de ellas prohíbe á la mujer el contrato de fianza, y tampoco á la que está casada el salir

por fiadora de su marido, prohibición que no faltara, de haber estado en la mente del legislador establecerla, por lo mismo que fué secular en nuestro derecho:

Considerando que ante la carencia de artículo ó precepto del Código que haya estatuido la incapacidad que establecieron el Senado consulto Veleiano, la Auténtica *St qua mulier*, diversos fueros municipales y la famosa Ley 61 de Toro, hay que concluir lógicamente que, puesto que no nos hallamos en un caso de excepción, rige el principio del art. 1.263, y á su tenor, puede la mujer casada prestar consentimiento á un contrato de fianza, aun en favor de su propio marido:

Considerando que el suponer pasó esta cuestión inadvertida para el legislador fuera irrespetuoso y además absurdo, por tratarse de un problema jurídico ocasionado á tan arduas controversias entre nuestros antiguos tratadistas y tantas veces planteado ante los Tribunales de justicia, por lo cual es lo más racional y prudente estimar que el contrato de fianza otorgado por la mujer casada pasó después del Código á figurar en la regla general del art. 1.263, sin duda por estimar sus autores que es el que mejor que ningún otro refleja la fisonomía moral del matrimonio y responde á la absoluta y omnimoda confianza que entre los cónyuges debe reinar:

Considerando que no amengua la solidez del razonamiento que precede el sutil argumento que en la combinación de los artículos 1.458 y 1.839 del Código basa el Registrador de la propiedad de Belmonte, por la sencilla razón de que el primero de esos artículos no prohíbe á la mujer vender á tercero bienes de su marido, ni que se le adjudiquen en pago de una deuda que contra él tenga, y á una ú otra cosa es á lo que se reduce en definitiva la subrogación legal establecida por el art. 1.839;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 186.—24 SEPTIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.)

INSTALACIÓN DE TRES VALIZAS EN LA BAHÍA DE QUIBERON

(Avis aux Navigateurs, núm. 184/1.063. Paris, 1895.)

Núm. 1.241, 1895.—Se han instalado tres valizas de hierro con distintivos cilíndricos de 0,6 de altura, y todas ellas pintadas de negro, sobre las tres rocas de Kerek er-Segal, Kerek-Pellan y Kerek-Bernard, en la bahía de Quiberon, cerca de Carnac.

Las situaciones aproximadas de estas valizas son las siguientes:

Valiza de Kerek-er-Segal: 47° 33' 45" N. por 3° 7' 5" E.

Valiza de Kerek-Pellan: 47° 33' 50" N. por 3° 7' 40" E.

Valiza de Kerek-Bernard: 47° 33' 55" N. por 3° 8' 40" E.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

FARO FLOTANTE EN ENSAYO CERCA DEL FARO FLOTANTE DE ROCHEBONNE

(Avis aux Navigateurs, núm. 184/1.064. Paris, 1895.)

Núm. 1.242, 1895.—El 16 del presente mes de Septiembre debe haberse empezado en las cercanías del faro flotante de Rochebonne el ensayo de otro faro flotante de nuevo tipo, alimentado con gas de aceite comprimido y funcionando sin vigilancia de ninguna clase.

El pontón metálico en que se instala dicha luz estará fondeado á 2 1/4 millas al S. 67° W. del faro flotante de Rochebonne. La luz será *rojo y blanca*, colocada en un palo militar, á 10' de altura sobre el nivel del mar, iluminará todo el horizonte y su intensidad de 40 bujías Cárcel le dará un alcance de 12 millas en circunstancias ordinarias.

El pontón metálico estará pintado de rojo, con la inscripción ROCHEBONNE, y contará, además, con una campana automática que funcionará á los movimientos que al dicho pontón impriman las aguas.

Las situaciones nuevamente obtenidas para el faro flotante y las dos boyas luminosas de Rochebonne son las siguientes:

Faro flotante: 46° 12' 2" N. por 3° 52' 13" E.

Boya del NW.: 46° 12' 32" N. por 3° 47' 3" E.

Boya del SN.: 46° 10' 32" N. por 3° 50' 41" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 68.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO DEL PASO N. DE LA DESEMBOCADURA DEL GERONDA

(Avis aux Navigateurs, núm. 184/1.065. Paris, 1895.)

Núm. 1.243, 1895.—En el paso N. de la desembocadura del Gironde se han fondeado las tres boyas luminosas siguientes:

1.ª Boya N. de los Muelles del Grand-Banco (núm. 4).—Está boye, que es de forma cónica y pintada de rojo, lleva una luz *rojo, verde, de horizonte*. Su potencia luminosa es de

una bujía Cárcel y alcanza á 3,5 millas en circunstancias ordinarias.

Situación aproximada: 45° 42' 5" N. por 4° 52' E.

2.ª Boya NW. del Demi-Banc (núm. 1).—Esta boya es de forma cónica y está pintada de negro. Su luz es *rojo, de horizonte*, con potencia luminosa de 1,6 bujías Cárcel y alcanza de 4,5 millas en circunstancias normales.

Situación aproximada: 45° 43' 5" N. por 4° 53' 5" E.

3.ª Boya SW. del Demi-Banc (núm. 5).—Esta boya es también de forma cónica y pintada de negro. Su luz, *rojo, blanca, de horizonte*, tiene una potencia luminosa de 4 bujías Cárcel y alcanza 6 millas en circunstancias ordinarias.

Situación aproximada: 45° 81' 50" N. por 4° 54' 35" E.

Los aparatos de iluminación de estas tres boyas son lentificadores y están á 4',1 sobre el nivel del mar.

Al mismo tiempo se ha suprimido la boya luminosa al W. de la Coubre, núm. 3, que estaba pintada de negro, y cuya luz era *rojo, blanca, de horizonte*. Estaba fondeada en 45° 41' 56" N. por 4° 54' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 60.

Carta núm. 711 de la sección II.

RESTOS DE BUQUE AL SW. DE LA ISLA DE GROIX

(Avis aux Navigateurs, núm. 184/1.066. Paris, 1895.)

Núm. 1.244, 1895.—El patrón de la balandra francesa *Notre-Dame de Rumengol* participa que el 25 de Agosto próximo pasado, encontrándose á unas 120 millas al SW. de la isla de Groix, vió un pedazo de buque flotando, pintado de negro con un cintón blanco y que tenía casi la forma de un cuadrado de 5' de lado. Estos restos, que son peligrosos para la navegación; no pudieron ser remolcados á causa de la calma.

Carta núm. 851 de la sección II.

TRASLACIÓN DE DOS BOYAS EN EL SACO DE ARCACHÓN

(Avis aux Navigateurs, núm. 184/1.067. Paris, 1895.)

Núm. 1.245, 1895.—Se ha levado la boya de Flamberge, pintada de rojo, que señala el paso exterior del saco de Arcachón y que estaba situada en 44° 34' 32" N. por 4° 35' 25" E. Esta boya se ha fondeado nuevamente en 44° 34' 35" N. por 4° 55' 12" E.

La boya núm. 4, llamada boya de los Bancos de Bernet, pintada de rojo, que señala el paso interior del saco de Arcachón, y que estaba fondeada en 44° 37' 2" N. por 4° 58' 21" E. se ha levado y fondeado nuevamente en 44° 37' 2" N. por 4° 58' 25" E.

Carta núm. 136 A. de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

Debiendo proveerse la plaza de Encargado de la Sucursal del Depósito Hidrográfico en Palma de Mallorca, se anuncia la vacante al público para que las personas que deseen ocupar dicho cargo presenten sus solicitudes antes del 27 de Octubre próximo en el Depósito Hidrográfico, calle de Alcalá, 56, ó en la Comisaría Intervención de Marina de Palma de Mallorca, dirigida el Director de dicho Depósito, expresando en ella estar dispuestos á prestar fianza de 1.500 pesetas.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los liberos ó dueños de establecimientos públicos mercantiles que ofrezcan mayores ventajas para la venta, por su proximidad á los muelles ó sitios más frecuentados por los Capitanes y Pilotos; y como fianza se admitirán valores públicos, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, los cuales deberán ser custodiados en la Caja general de Depósitos.

Se admitirán también como hipotecas, fincas por valor de 2.000 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el citado Depósito Hidrográfico y en la Comisaría Intervención de Marina de Palma de Mallorca.

Madrid 27 de Septiembre de 1895.—El General Director, L. Pastor y Landero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 25 de Junio de 1873 con los números 17.903 y 22.125 de entrada y 2.793 y 8.538 de registro, correspondientes á los depósitos reconocidos al Ayuntamiento de Torres de Albánchez (Jaén), el primero con interés al 4 por 100, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, importante 1.761 pesetas 87 céntimos, y el otro sin interés, procedente de los devengados al 7 1/2 por 100 desde 1.º de Enero de 1869 á 30 de Junio de 1871 por el capital del anterior é importante pesetas 330 con 35 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya. X—523

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1895.

Montepío militar, de la A á la E.
Jubilados.

Día 2.

Montepío militar, de la R á la Z.
Montepío civil, de la L á la Q.

Día 3.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 4.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la D á la K.

Día 5.

Tropa.
Montepío civil de la R á la Z.

Día 6.

Cruces (de nueve á doce de la mañana).

Día 7.

Montepío militar, de la F á la Q.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

NOTA. En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papelitas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenecan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenecan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Sagasta.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último.

D. Olegario Andrade y Muñiz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 45 años, 3 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de pensiones civiles con fecha 17 de Noviembre de 1880 le fueron reconocidos, en situación de cesante, 30 años, 6 meses y 26 días; Vocal del Consejo de Filipinas un año, 2 meses y 13 días; Inspector general de Hacienda pública un año, 9 meses y 17 días, y Jefe superior de Administración, Director general del Tesoro público, 11 años y 9 meses.

D. Joaquín Erazquin y Carcelén, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 10 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso y de término 10 años, 4 meses y 10 días; Juez de primera instancia de entrada, de ascenso y de término 16 años, 5 meses y 7 días; Presidente de varias Audiencias de lo criminal 8 años, 11 meses y 5 días; Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Palma 3 años, un mes y 23 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Eduardo Cuadrado y Angulo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 7 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar tercero de Vistas de la Aduana de Cádiz un año, 11 meses y 8 días; Oficial cuarto de Hacienda, Vista segundo de la Aduana de Tarragona, 9 meses y 28 días; Oficial cuarto en la Dirección general de Aduanas 6 meses y 2 días; Oficial tercero, Vista de la Aduana de Sevilla, 2 años, 4 meses y 19 días; Oficial segundo, Vista cuarto de la Aduana de Madrid, un año, 2 meses y 11 días; Oficial primero de la clase de segundos de la Dirección general de Impuestos 2 meses y 25 días; Vista segundo del Depósito general de Comercio de Cádiz 9 meses y 29 días; Oficial primero de Hacienda, Vista tercero de la Aduana de Madrid, 4 meses y 11 días; Vista de la de Sevilla 2 años, 9 meses y 27 días; Vista

segundo de la Aduana de Cádiz 6 meses y 11 días; Vista quinto de la de Barcelona, un año, 3 meses y 27 días; Vista tercero de la de Málaga 2 años, 2 meses y 18 días; Jefe de Negociado de tercera y de segunda clase, Vista de las Aduanas de Valencia, Cádiz y Barcelona 3 años y 9 meses; Administrador de la Aduana de Alicante un año, 7 meses y 6 días; Interventor y Administrador de la Aduana de Irún 3 años y 24 días; Interventor de la Aduana de Barcelona 2 años, 6 meses y 10 días; Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas é Inspector de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase 2 años, 6 meses y 2 días; Jefe de Negociado de primera clase, Subinspector de Hacienda un año, un mes y 5 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de Cádiz 2 años, 7 meses y 19 días, y Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Málaga, 2 años, 3 meses y 5 días.

D. Pablo Camacho y Fernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, un mes y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de Alicante 5 meses y 26 días; Escribiente de la Comisión calificadora de cesantes de Hacienda 9 meses; Ministro Interventor de Zamboanga (Filipinas) 5 años y 23 días; Interventor de los efectos estancados de Manila un año, 5 meses y un día; Oficial de la Inspección general de labores un año, 11 meses y 14 días; Oficial segundo de la Dirección general de Colecciones de Filipinas 3 meses y 15 días; Oficial segundo de la Administración Central de Colecciones y Labores de las mismas islas un año y ocho días; con licencia en la Península 4 meses y 3 días; Oficial primero, Administrador de Rentas y Aduanas de Aguadilla en Puerto Rico 17 días; Oficial segundo, Jefe de Sección de la Administración Central de Rentas, Aduanas y Loterías de la misma isla un año, 7 meses y un día; Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección general de Establecimientos penales 4 meses y 21 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la misma Dirección 6 meses y 23 días; Jefe de Administración de tercera clase de la Junta del Tesoro de la Isla de Cuba 8 meses y 10 días; Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador de pagos de la Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico 3 meses y 15 días; Interventor de Hacienda de la Coruña 2 años y 5 días; Delegado de Hacienda de Vizcaya 3 meses y 4 días; Oficial de quinta clase, Escribiente de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, 3 meses y 9 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que estuvo cesante por reforma 2 años, 8 meses y 19 días.

D. Ignacio de la Portilla y Unda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 11 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante y Auxiliar supernumerario de Obras públicas 6 años, 11 meses y 9 días, y Ayudante tercero y segundo de las mismas Obras 33 años, 11 meses y 26 días.

D. Pedro García Sánchez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 8 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios partidos de entrada 10 años, 3 meses y 12 días; Juez de primera instancia de Vitigudino, de entrada, un año, 8 meses y 21 días; Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo un año, 3 meses y 26 días; en igual cargo en la de Alcañiz 2 años, 7 meses y 28 días; Juez de primera instancia de Medinaceli, de entrada, 5 meses y 12 días; Juez, de ascenso de Belmonte 2 años, un mes y 6 días; Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo un año, 2 meses y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Cánovas y Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 11 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Aduana de Puigcerdá 2 años, 7 meses y 20 días; Administrador de la del Puerto de la Selva un mes y 4 días; Oficial quinto de Hacienda, Administrador de la Aduana de Valcarlos, un año, 9 meses y 4 días; Oficial quinto en la Dirección general de Aduanas un año, 9 meses y 5 días; Oficial cuarto, Interventor de la Aduana de Canfranc, 7 meses y 21 días; Oficial cuarto en la Dirección general de Aduanas 9 meses y 4 días; Administrador de la Aduana de Motril 5 meses y 6 días; Interventor de la de Canfranc 2 meses y 17 días; Vista segundo de la Aduana de Tarragona 9 meses y 26 días; Oficial tercero de Hacienda con destino á la Dirección general de Aduanas 11 meses y 20 días; Vista de varias Aduanas 3 años, 8 meses y 26 días; Oficial segundo de Hacienda en la Dirección general de Aduanas 5 meses y 5 días; Vista primero de la Aduana de San Sebastián 7 meses y 2 días; Vista cuarto de la de Valencia 2 años, 9 meses y 28 días; Vista primero del Depósito Comercial de la Aduana de Santander 3 meses y 17 días; Oficial primero, Vista tercero de la misma Aduana, 2 meses y 4 días; Interventor de la de Almería 5 meses y 10 días; Vista tercero de la Aduana de Málaga 2 años, 9 meses y 20 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Vista segundo de las Aduanas de Santander y de Málaga 3 años y 4 meses; Administrador de la Aduana de Almería 7 meses y 9 días, é Interventor de la de Cartagena 7 meses y 2 días.

D. Eusebio Orozco y Peral, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante de Obras públicas 31 años; Ayudante primero de las mismas Obras 7 años y un mes, y Sobrestante primero 2 años, 11 meses y 18 días.

D. Camilo Quiroga y Pallín, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 11 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiscal de la Subdelegación de Rentas de Lugo 10 meses y 4 días; Comisario de Vigilancia de Lugo un año, 7 meses y 22 días; Promotor fiscal de Hacienda del mismo punto y de Salamanca 8 años, 2 meses y 12 días; Promotor fiscal de Vivero 10 meses y 18 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Ribadeo 3 años, 4 meses y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña Antonia Rodríguez Ferrero, viuda de D. Mariano del Hierro y Recio, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Carmen Trejo y Lozano, viuda de D. Joaquín Hurtado y Valhondo, Oficial que fué de estaciones telegráficopostales. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Jacoba Amado y Maso, viuda de D. José García

Rebollo, Interventor que fué de los Derechos de puertas de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Petra Buch y Cortiella, viuda de D. Juan José Lancia, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de dicho ramo de 550 pesetas anuales.

Doña Juana Arceo y Rodríguez, huérfana de D. Juan Nepomuceno, Contador de Rentas que fué de Fuerteventura. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de los Dolores en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Francisca Robles y Ortega, viuda de D. Antonio Manjarrés y Sierra, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Eulogia de la Fuente, viuda de D. Basilio Carbonero, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Eulalia Martí y Ordeñana, viuda de D. Atanasio Armentia y Zubiaur, Oficial que fué de estaciones telegráficopostales. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Armes y Díaz, viuda de D. Gregorio Carta y Castro, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Dolores Novo y García, huérfana de D. Pedro, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de dicho ramo de 275 pesetas anuales, mitad de la íntegra de 550 que se concedió á su hermana Doña Elvira por acuerdo de esta Junta de 22 de Diciembre de 1894, y cuya mitad de reservó á la Doña Dolores para cuando la solicitase.

Doña Dolores Morales y García, huérfana de D. José María, Oficial tercero que fué de Hacienda. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juliana en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Sabina Fernández Villa, viuda de D. Simón Pérez San Millán, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Soledad de la Torre, viuda de D. Nicolás Navarro, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Blasa Fernández y Rodríguez, viuda de D. Félix Pacios, Ordenanza que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Ministerios de 541 pesetas y 66 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipación con su hijastra Doña Magdalena Pacios.

Doña María del Rosario Bravo, viuda de D. Antonio Lasso, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 3 de Mayo último, con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales en vez de la de 625 pesetas que en juicio de revisión se le concedió por acuerdo de esta Junta de 7 de Junio de 1890.

Doña Florencia Rodríguez, viuda de D. Julián Perosanz, Mozo de oficios que fué del Senado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 533 pesetas y 33 céntimos anuales.

D. Francisco Javier, D. Emilio, Doña María Teresa y Don Antonio Suan y Alonso de las Heras, huérfanos de D. Antonio, Oficial que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Ramas y Válgoma, huérfana de D. José, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Emilia en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Agustina Hernández y Nart, de estado viuda, y huérfana de D. Agustín, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

PENSIONES DEL TESORO

Doña María Alcántara y Carmona, viuda de D. Ricardo Sáenz Santamaría, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 900 pesetas anuales.

Doña María de la Asunción Valcárcel y Roméu, de estado viuda, huérfana de Joaquín, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas en vez de la del Montepío de Oficinas de 875, que se le concedió por acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 31 de Agosto de 1872 en concepto de viuda de Don Ramón Echenique.

Doña Jacoba Carnero y Vázquez, de estado viuda, huérfana de D. Luis, Interventor que fué de la Contribución de consumos de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 200 pesetas anuales, mitad de la íntegra de 400 pesetas que la corresponde en comparticipación de su hermana Doña Benita, también de estado viuda, y á la que se la reserva la otra mitad para cuando la solicite.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Gabriela Galán Badesa, viuda de D. Nicolás García Melús, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nicanora Merino, viuda de D. Cruz Ramos, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Almúa y Essudero, viuda de D. Ramón Graner y Arracó, Ayudante de primer grado que fué del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Fernanda del Hierro y Sánchez, viuda de D. Lino Martín Garrido, Aspirante de segunda clase que fué de la Administración de Contribuciones de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Marín Nieto, viuda de D. Ramón Ruiz Sánchez, Bedel que fué del Instituto de Ciudad Real. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Justa Suárez y Peláez, viuda de D. Domingo Alvarez, Inspector que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que en situación de jubilado disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Santos Barrio, viuda de D. Juan de Dios García, Capataz que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Elisa Enriquez y Herrero, viuda de D. Ramón Estévez, Aspirante de segunda clase que fué de la Intervención de Hacienda de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Jacinta Abejero y Tocado, viuda de Angel Isidoro del Campo y Chamero, operario que fué de las minas de Almadén.

dén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Juliana Agustina Garrido y Paredes, viuda de Diego Delgado, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

María de los Santos, viuda de Camilo Tejero, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Vocal Secretario, Serafin de Santiago.—V.º B.º=El Presidente, Segasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Septiembre de 1895.

Table with 15 columns: Numero de inhumación, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 24 de Septiembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES' with columns for SEXOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, OTRAS COMUNES, and TOTAL general de inhumaciones por causas.

Madrid 25 de Septiembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta de Obras de la nueva Bolsa de Madrid.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón semestral, número 12, de las obligaciones hipotecarias 1.ª serie, de la nueva Bolsa, números 1 á 2.500, podrá presentarse desde dicho día en la Secretaría de la Junta, planta baja de la derecha del nuevo edificio, de una á tres de la tarde, todos los días laborables para su reconocimiento y pago, previo el descuento establecido por la ley, bajo facturas que se facilitarán por la misma.

Madrid 26 de Septiembre de 1895.—V.º B.º=El Presidente accidental, Luis Fernández de Heredia.—El Secretario, José Luis Colom. X—520

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Paris.—Carolina Diéguez, calle del Fonca, 8. Bailén.—Juan Ayala. Valladolid.—Francisca Moreno, Hortaleza, 34, segundo. Torre Vieja.—Valeriano, Reina, 22, segundo izquierda. Villacarrillo.—Juan Pylón, Alcalá, 17 duplicado. Carolina.—Juan Morales, Fuencarral, 66.

- Vigo.—Peláez. San Sebastián.—César Turnel. Valladolid.—Francisca Moreno, Hortaleza, 33, segundo. Logroño.—Celestino Hernández, 28, tienda. Valencia.—Dualde, Diputado, hotel Inglés (ausente). Valls.—Manuel Martín Vega. Barcelona.—Maroto. Valladolid.—Manuel Vela, huevería casera. Alhama.—Guillermo Jiménez y hermanos. Pontevedra.—Filomena García, Cruz Verde, 10, cuarto.

NOROESTE

Coruña.—Francisco Caballero, Princesa, 25.

ESTE

Manzanares.—Guerra, Castelló.

Madrid 26 de Septiembre de 1895.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de la Calzada de Calatrava.

Se halla vacante una plaza de Médico Cirujano titular, de nueva creación, con destino á la asistencia de 50 familias pobres de la aldea de Huertezuelas, aneja de esta ciudad, de la que dista 20 kilómetros. Tiene señalado el haber anual de 300 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, en compensación del importe de las iguales de dichas familias, con obligación de hacer una visita ordinaria

quincenal, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren de necesidad, y con arreglo á las prescripciones del reglamento que rige en este asunto de 11 de Junio de 1891.

El contrato comprenderá el tiempo que medie desde su celebración al 31 de Mayo de 1899.

El Facultativo titular podrá hacer igualatorio con los moradores pudientes de la misma aldea.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta municipal por conducto de esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Calzada de Calatrava 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, J. Francisco Serrano. 522—X

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra José Díaz Fernández y otro por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda auto con fecha de hoy, señalando el día 11 de Octubre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Pérez y Pérez, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio

tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Septiembre de 1895.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. J—5712

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de la Armada nacional y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los reos por delito de contrabando Manuel Santander Sampaio, hijo de José y de María, natural de Tarifa, vecino de Féciba, de treinta y nueve años, jornalero; Juan Fernández Vázquez, hijo de Francisco é Isabel, natural de Los Barrios, vecino de Algeciras, de treinta y tres años, casado, jornalero; Juan Fernández Macía, hijo de José y de Ramona, natural y vecino de Medina Sidonia, soltero, de diez y siete años, jornalero; Francisco Pecino Santos, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de Los Barrios, de treinta y dos años, jornalero; Manuel Sánchez Fernández, hijo de Miguel y de Isabel, natural de Medina Sidonia, de veintitrés años, jornalero, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para proceder á lo que haya lugar en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 20 de Septiembre de 1895.—José Riera.—Francisco Rallo, Secretario. 2087—M

BADAJOZ

D. Juan Alba Hernández, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para entender en el expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue contra los soldados de este regimiento José Marín Mazo, José González Salinas y Miguel Belmonte Peña.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Marín Mazo, José González Salinas y Miguel Belmonte Peña, soldados del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, naturales el primero de Valencia, provincia de Sevilla, vecindado en Valencia, hijo de José y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, y de un metro 660 milímetros de estatura; el segundo de Sevilla, vecindado en ídem, hijo de Manuel y de Dolores, soltero, de veinte años de edad, de oficio albañil y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeno, frente regular y de un metro 686 milímetros de estatura; y el tercero, de Villanueva del Ariscal, provincia de Sevilla, vecindado en ídem, hijo de Juan y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del comercio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, y de un metro 713 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, se presenten en el cuartel de la Bomba, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos en el expediente judicial que les sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el referido plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos soldados, y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos al cuartel de la Bomba y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á 16 de Septiembre de 1895.—Juan Alba. 2090—M

BARBASTRO

D. Ladislao Hernández Regalado, Capitán del regimiento Infantería reserva de Huesca, núm. 103, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de Benasque, provincia de Huesca, de donde es natural y residía el soldado reservista del reemplazo de 1891 del citado regimiento, Mariano Suiñs Sierco, de oficio labrador, soltero, de veintitrés años de edad, siendo sus señas particulares las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, de estatura un metro 620 milímetros, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la falta de presentación á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado Mariano Suiñs Sierco, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca.

Dada en Barbastro á 17 de Septiembre de 1895.—Ladislao Hernández. 2088—M

D. Diego Gutiérrez Sánchez, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Huesca, núm. 103, y del expediente incoado de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado reservista del reemplazo de 1891, por haber faltado á la concentración prevenida en Real orden de 29 de Julio último, Manuel Arnillas Cáncer.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Arnillas Cáncer, soldado del regimiento Infantería reserva de Huesca, núm. 103, natural de la Luenga, provincia de Huesca, hijo de Agustín y de Joaquina, soltero, de veinti-

tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba nada, con un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por el delito no haberse presentado en banderas al ser llamado el día 1.º de Agosto último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Manuel Arnillas Cáncer, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Merced de esta ciudad de Barbastro y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barbastro á 18 de Septiembre de 1895.—Diego Gutiérrez. 2089—M

CÁDIZ

D. Manuel Ariza Morales, segundo Teniente, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Alava, número 56.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Fernando Avila Rodríguez, hijo de Alonso y de Isabel, natural de Almojía (Málaga), de diez y ocho años de edad, soltero, estatura un metro 510 milímetros, de oficio jornalero, sus señas son como sigue: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, frente ídem, barba ninguna, color trigüeno, aire marcial, procedencia y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Santa Elena, en esta plaza, para dar sus descargos en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción simple; apercibiéndole que si no compareciese en el plazo citado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con la seguridad conveniente, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 12 de Septiembre de 1895.—Manuel Ariza. 2091—M

GETAFE

D. Eugenio Idoate y Azcánte, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Madrid, núm. 72.

Hallándose instruyendo expediente contra el cabo reservista del reemplazo de 1891 del expresado Cuerpo, Angel Lahoz Lorenz, hijo de Fernando y de María, natural de La Mata, provincia de Teruel, de oficio dependiente, de estado soltero, estatura un metro 640 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial; producción buena, sin señas particulares, cuyo individuo no se presentó á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último (D. O. núm. 165), é ignorando su residencia y domicilio y debiendo practicar un acto de justicia en el mismo ordenado por la Superioridad, para que tenga lugar lo acordado, se le cita por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su publicación, se presente en la Comandancia militar de este cantón.

Getafe 21 de Septiembre de 1895.—Eugenio Idoate. 2093—M

D. Eugenio Idoate y Azcánte, Comandante y Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Madrid, núm. 72.

Hallándose instruyendo expediente contra el cabo reservista perteneciente al reemplazo de 1891 del expresado Cuerpo Pedro Núñez Limiñano, hijo de Francisco y de Manuela, natural y vecino de Madrid, de oficio dependiente, estatura un metro 150 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, cuyo individuo no se presentó á la concentración ordenada por Real orden (29 de Julio anterior D. O. núm. 163), é ignorando su residencia y domicilio, y debiendo practicar un acto de justicia en el mismo ordenado por la Superioridad para que tenga lugar lo acordado, se le cita por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en la Comandancia militar de este cantón.

Getafe 21 de Septiembre de 1895.—Eugenio Idoate. 2092—M

GRANADA

D. Indalecio López Cózar, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Granada, núm. 31, y Juez instructor de la sumaria que por su falta de incorporación se le instruye al recluta Antonio Martínez Linares.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Martínez Linares, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Granada, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, barba regular, color sano, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de las Tendillas, núm. 4, para responder á los cargos que le resultan en sumaria que instruyo; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades que crean convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 15 de Septiembre de 1895.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Aporta. 2094—M

MÁLAGA

D. Agustín Valero y Martínez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Canillas de Albaída,

donde se hallaba en situación de licencia ilimitada hasta que fuera llamado para su destino á Cuerpo ú otra función del servicio, el recluta José Martínez Pérez, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Canillas de Albaída, vecindado en ídem, partido de Torrón, provincia de Málaga, Capitán general de Sevilla y Granada, nació el día 27 de Febrero de 1875, de estatura un metro 590 milímetros, de oficio bracero, estado soltero, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, número que le correspondió en el sorteo, 995; corresponde al reemplazo de 1894, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército estoy sumariando por haber faltado á la concentración en esta plaza su destino á Cuerpo, ordenada para el día 14 de Marzo último;

Usando de la jurisdicción que me concede el art. 663 del Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de levante de esta ciudad, donde se hallan establecidas las oficinas de esta zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Málaga 16 de Septiembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Valero.—Por su mandato, el soldado Secretario, Juan Sanz. 2095—M

MIRANDA DE EBRO

D. Inocencio Lara y Pérez, Capitán del regimiento Infantería de Miranda, núm. 67, reserva, y Juez instructor de causas militares.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al soldado Venancio de Santa Catalina, del reemplazo de 1890, natural de Zamora, y que tenía su residencia en el pueblo de Comareda, hijo de padres desconocidos, de oficio labrador, de edad veinticuatro años, y de estatura un metro 530 milímetros, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de este segundo y último edicto, se presente en este Juzgado militar de Miranda de Ebro, á fin de que sean oídos sus descargos en el expediente de falta grave que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á esta villa á disposición de dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Miranda de Ebro 19 de Septiembre de 1895.—R. Capitán, Juez instructor, Inocencio Lara. 2098—M

MONFORTE

D. Mateo Lumbreras García, Capitán de Infantería, con destino en la plantilla orgánica de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor en el expediente que se sigue contra el recluta de la misma, del reemplazo de 1894, Cástor Blanco Bombibre, núm. 604 del sorteo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cástor Blanco Bombibre, recluta del reemplazo de 1894, hijo de Francisco y María Teresa, natural de Viana, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Viana del Bello, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, en la provincia de Orense, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, producción fácil, y como señas particulares hovo de viruelas, que sabe leer y escribir, y de un metro 595 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Orense y periódico oficial que se publique en la Habana (isla de Cuba), comparezca, si se encuentra en la Península, en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de la antedicha zona, y á mi disposición; y si se encuentra en la Habana, comparezca ante las Autoridades militares, quienes darán conocimiento de la presentación del mencionado recluta, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo en 6 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cástor Blanco Bombibre, y en caso de ser habido, dentro de la Península, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, y en caso de encontrarse en la isla de Cuba, sea puesto con las mismas seguridades á disposición de la Autoridad militar de la isla para su ingreso en el Ejército activo de aquel distrito, dando cuenta á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 15 de Septiembre de 1895.—Mateo Lumbreras. 2095—M

D. Mateo Lumbreras García, Capitán de Infantería con destino en la plantilla orgánica de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la misma del reemplazo de 1894, Benito Requejo Fernández, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Requejo Fernández, recluta núm. 664, del sorteo en el reemplazo de 1894, hijo de José é Isabel, natural de Montaña, parroquia de Retorta, Ayuntamiento de Laza, Juzgado de primera instancia de Verín en la provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire marcial, producción fácil, sin señas particulares, no sabe leer ni escribir, estatura un me-

tro 500 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de la antedicha zona, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, que de orden superior se le sigue por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo en 6 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte de Lemus á 15 de Septiembre de 1895.—Mateo Lumbreras. 2098—M

D. José Zurdo Fuentes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, y Juez instructor del mismo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento, perteneciente al reemplazo de 1891, Manuel Fernández González, hijo de José y de Juliana, natural de Eire, parroquia de San Julián, Ayuntamiento de Pantón, provincia de Lugo, vecindado en San Julián, Juzgado de primera instancia de Monforte, de veintitrés años de edad, soltero y de oficio labrador, de un metro 600 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente abultada, aire marcial, sin particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en las oficinas de este regimiento á disposición de este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta grave de primera deserción, por no haberse presentado á concentración al ser llamado, con arreglo á la Real orden de 29 de Julio último; bajo apercibimiento de que no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Fernández González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las oficinas de este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 16 de Septiembre de 1895.—José Zurdo. 2099—M

ORENSE

D. José Cortés y Vázquez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del expresado regimiento Cesáreo Calviño Salgado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, como comprendido en la Real orden de 29 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cesáreo Calviño Salgado, hijo de Florencio y de Manuela, natural de Villar, Ayuntamiento de Cartella, provincia de Orense, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 615 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno y frente regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en esta ciudad, calle de Santo Domingo, núm. 18, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en el susodicho expediente.

Dada en Orense á 20 de Septiembre de 1895.—José Cortés. 2100—M

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Francisco Guitián y Guitián, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose incorporado al expresado regimiento, según lo ordenado por Real orden de 29 de Julio último, el reservista Manuel Martínez Reyes, hijo de Juan y de Francisca, natural de Córdoba, de edad de veintitrés años, de oficio jornalero, sus señas: estatura un metro 590 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, á quien de orden de la Autoridad judicial me hallo sumariando por la falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Puerto de Santa María, 16 de Septiembre de 1895.—Por su mandato, el sargento Secretario, Agustín Rodríguez. 2101—M

SEVILLA

D. Mariano de Ureta y Lambarri, primer Teniente de Artillería, Juez instructor de la causa instruida de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este Cuerpo de Ejército contra el soldado del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y en la actualidad del segundo depósito de reserva de Ingenieros, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Sánchez Merino, soldado, natural de Ojén, provincia de Málaga, hijo de Miguel y de Ana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz

regular, barba cerrada, boca regular, estatura un metro 665 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado militar, situado en el cuartel de Artillería de la Fábrica de Tabacos, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber cometido el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Sánchez Merino, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al segundo depósito de reserva de Ingenieros y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 15 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Mariano de Ureta. 2102—M

D. Fernando Calero Vélez, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Emilio Domenech Sola, natural de Suffi, provincia de Almería, jornalero, de veinte años de edad, soltero, estatura un metro 638 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y perteneciente al reemplazo de 1894, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle Marqués de Tablantes, cuartel del Carmen, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio que tenga lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 17 de Septiembre de 1895.—Fernando Calero. 2103—M

Juzgados de primera instancia.

JARN

D. Mariano Cuesta y Carrión, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Megías Martínez, vecino de Granada, casado, de edad de unos treinta y tres años, de estatura baja, moreno, grueso, pelo negro y algo calvo, que en la madrugada del 14 de Junio último se marchó de la fonda llamada El Comercio, de esta capital, de la que era cocinero, llevándose varios efectos propios del dueño de aquélla, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan y manden proceder á la busca y captura del Antonio Megías, cuyo actual paradero se ignora, y si fuese habido dispongan su conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 18 de Septiembre de 1895.—Mariano Cuesta y Carrión.—Por su mandato, Casimiro Carrasco. J—5623

D. Mariano Cuesta y Carrión, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Nolasco Plantón Reyes, natural de Córdoba, vecino de Sevilla en la calle de Conde Negro, núm. 27, de edad de veintinueve años, hijo de Cristóbal y de María, casado y picador de caballos, cuyo sujeto se encuentra procesado en causa por lesiones, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, se presente en este Juzgado para ingresar en la cárcel de esta capital á las resultas del sumario, en virtud á que en el mismo está decretada su prisión provisional.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan y manden proceder á la busca de dicho procesado, y si fuese habido dispongan su conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 18 de Septiembre de 1895.—Mariano Cuesta.—Por su mandato, Casimiro Carrasco. J—5624

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Cayetano de la Riva y Gutiérrez, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Melero, de diez y seis años de edad, hijo de José y Angustias, de esta naturaleza, soltero, panadero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la calle de las Armas, á fin de llenar la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra él se instruye por el delito de hurto; apercibido de que si no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción por tránsitos de justi-

cia á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Jerez de la Frontera 14 de Septiembre de 1895.—Cayetano de la Riva.—Por mi compañero Sr. Olarte, Manuel Santa Marina. J—5590

LAGUARDIA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en certificación procedente de la Audiencia provincial de Vitoria, dimanada de causa que en dicha Superioridad se sigue contra Julián Fernández Baoriga y otros por homicidio y lesiones, se cita á Blas Formol y Millán, domiciliada que fué en Madrid, calle de la Solana, núm. 7, ó de la Arganzuela, números 14 y 16, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que el día 28 de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, se presente en la sala de vistas de dicha Audiencia á fin de declarar como testigo en la continuación de la sesión del juicio oral ante el Jurado que se ha de celebrar en referida causa; previniéndola que de no realizar su comparecencia en dicho local y día y hora designados le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, la expido en Laguardia á 22 de Septiembre de 1895.—El actuario, Vicente de Castro. J—5705

LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de León y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Concejo Molino, alias Milagros, de las circunstancias personales que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de vistas de este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de la Constitución, á rendir declaración indagatoria en sumario que contra él instruyo por robo de una yegua; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, que por los medios que estén á su alcance procuren la busca, detención y conducción de dicho procesado á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en León á 17 de Septiembre de 1895.—Alberto Ríos. Por su mandato, Francisco Roche.

El procesado Manuel Concejo Molino, alias Milagros, es de sesenta y dos años de edad, casado, tratante y vecino de la ciudad de la Bañeza, sin que consten más antecedentes personales. J—5592

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á los procesados José Moreno Cortés y Juan Galato Palomo, auxiliares que fueron de la agencia ejecutiva de la segunda zona de esta capital, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por abusos y otros hechos; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 17 de Septiembre de 1895.—Francisco Gallego.—Por su mandato, José Ríos y Márquez. J—5625

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Candado Ruiz, alias Cabrero, hijo de José y Manuela, de cuarenta y tres años, de esta naturaleza y vecindad, en el lugar de las Falconas, partido de los Verdiales de este término, casado con María Sarriá Ruiz, jornalero y sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde quedará sujeto á causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibido de que no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 13 de Septiembre de 1895.—Francisco Gallego y Blanco.—El Secretario, Enrique Moreno. J—5626

Por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad se ha acordado en providencia de hoy se cite á D. Pío Marín Gómez, que en 25 de Agosto último residía en esta capital accidentalmente, calle de Calderón de la Barca, número 3, y en la noche de aquel día le fué hurtado un reloj de acero con leontina de monedas de plata, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción del expresado distrito, situado en la planta baja de la casa Ayuntamiento, calle San Agustín, á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto; apercibido de que si no lo verifica incurrirá en multa de 5 á 50 pesetas y podrá ser procesado por denegación de auxilio.

Málaga 17 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Enrique Moreno. J—5627

MANZANARES

En este Juzgado se sigue juicio de faltas sobre daños en propiedades de vecinos de esta ciudad contra D. José Ortega y Sáenz Diente y su mayoral Mariano Sanz, el primero vecino de Cuenca y el último cuya actual residencia se ignora, en cuyo juicio se pronunció sentencia en 17 del actual, la cual fué publicada, como la ley previene, en el mismo día, conteniéndose en ella el encabzamiento y parte dispositiva, que á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Manzanares, á 17 de Septiembre de 1895; el Sr. D. José Angel García y Astilleros, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio de faltas seguido, entre partes, de la una el Ministerio fiscal y el

guarda municipal Antonio López Manzanares y Muñoz, como denunciante; y de otra, como denunciados, D. José Ortega y Sáenz Diente, Abogado y propietario, vecino de la ciudad de Cuenca, y Mariano Sanz, pastor, cuya actual residencia y circunstancias se ignoran, y ha sido citado por edictos, sobre daños causados por ganado vacuno.

Y fallo que debo absolver y absuelvo libremente á los denunciados D. José Ortega y Sáenz Diente y Mariano Sanz, por hallarse exentos de responsabilidad criminal, declarando no haber lugar á indemnización por la renuncia expresa de los perjudicados, y declaro de oficio las costas de este juicio; y para la notificación de esta sentencia al denunciado D. José Ortega, dirijase exhorto con inserción de la misma al Juzgado municipal de Cuenca, insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cuenca la cabeza y parte dispositiva de la misma para que sirva de notificación al otro denunciado Mariano Sanz, cuyo paradero se ignora, dirigiéndose al efecto las oportunas comunicaciones al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y á los Sres. Gobernadores civiles de dichas provincias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ángel García

Y para que en cumplimiento de lo mandado se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca y Ciudad Real y sirva de notificación en forma á Mariano Sanz, expido la presente, que, visada por el señor Juez, la firmo en Manzanares á 19 de Septiembre de 1895.—V. B.º—García.—José Fernández Pacheco.

J—5638

MARTOS

D. Isidoro de Luque Ocaña, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por estar usando de licencia el señor propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Sánchez Muñoz, vecino de Córdoba, cuyas señas son: alto, moreno, agachado ó jibado de un hombro, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Tranquera, á prestar declaración en causa que se sigue contra Manuel Camacho López sobre hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, que en la actualidad se ignora, y caso favorable lo pongan en conocimiento de este Juzgado; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Martos á 19 de Septiembre de 1895.—Isidoro de Luque.—Por su mandado, José Laguna.

J—5596

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Castaño Canrauzas, de diez y nueve años, hijo de Francisco y de Margarita, soltero, vendedor ambulante, natural y vecino de Cumbres Mayores, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para notificarle, citarle y emplazarle en la causa seguida en su contra por robo de metálico; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido procesado.

Dado en Mérida á 18 de Septiembre de 1895.—R. Salustiano Portal.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

J—5628

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los procesados Florentino Moreno Sánchez, hijo de Balbino y Eugenia, de treinta y nueve años, casado, natural de Alconchel de la Estrella, provincia de Cuenca, vecino de Don Alvaro, jornalero, y á Antonio Moreno Pedrero, de trece años, hijo de Florentino y Francisca, soltero, jornalero, natural de Horcajos, partido de Almedóvar, vecino de Don Alvaro, y cuyo actual paradero se ignora, por haber sido decretada su prisión en causa seguida en este Juzgado por hurto.

Dado en Mérida á 18 de Septiembre de 1895.—Ricardo Salustiano Portal.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

J—5629

MONTILLA

D. Diego Medina García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Santa Cruz, alias Hoción, de unos treinta y dos años de edad, alto, moreno, delgado, con barba negra clara y los labios muy gordos, que viste pantalón, chaleco y chaqueta negra, sombrero blanco y alpargatas, que ha vivido en Córdoba, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á objeto de prestar declaración inquisitiva en la causa que ante el mismo pende por hurto de cuatro pellejos de aceite en la estación férrea de esta ciudad, verificado en la madrugada del 30 de Agosto último; bajo apercibimiento que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referido procesado con las seguridades convenientes.

Dado en Montilla á 20 de Septiembre de 1895.—Diego Medina García.—El actuario, Joaquín Heredia y Crespo.

J—5631

D. Diego Medina García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todos los agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del sujeto cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, para res-

ponder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un reloj de la propiedad del Sr. Conde de Benahavis, llevado á efecto en la estación del ferrocarril de Puentegeñil el día 9 del actual.

Al propio tiempo se hace saber al que se crea dueño de un reloj intervenido en dicho sumario á José Martín Terrel, quien lo adquirió del autor del hurto antes mencionado, comparezca en el término de diez días en referido sumario á ejercitar las acciones de que se crea asistido; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montilla á 17 de Septiembre de 1895.—Diego Medina García.—Por mandado de S. S., Manuel Maldonado.

Señas del desconocido.

Edad veintitrés á veinticuatro años, morenete, de estatura regular, traje azul marino, botas de color con orejillas y un pañuelo de color al cuello.

Señas del reloj intervenido.

Un reloj de plata, áncora, con cristal y sin tapa en la parte superior, con cadena de plata ó metal blanco.

J—5597

MORON

D. Antonio Alvarez García de Soria, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Francisco Mateos Estévez, vecino de Azuaga, aparecen ocupadas las caballerías siguientes:

Una yegua castaña, cabos negros, cerrada, manchas blancas en los costillares, más de marca, sin hierro; rastra mulo negro, de seis meses.

Otra yegua torda oscura, más de marca, de ocho años, marcada en la cadera derecha con una M; rastra de mulo entrepelado, de seis meses.

Una burra rucia oscura, cerrada, mediana, sin hierro. Y otra burra rucia oscura, de tres años, alzada regular, sin hierro.

En su consecuencia he acordado la publicación de las señas de dichas caballerías, á fin de que los que se crean dueños de las mismas comparezcan en este Juzgado á la brevedad posible con los documentos necesarios, á fin de justificar el derecho á las mismas.

Morón 19 de Septiembre de 1895.—Antonio Alvarez.—El actuario, José Delgado.

J—5630

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Chica Felipe, alias Labio partido, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Andrés y de Beatriz, casado con Dolores Fernández, de profesión cabrero, de edad de cuarenta y dos años, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á ser notificado, citado y emplazado en la causa que se le instruye sobre estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que procedan á su busca, captura y conducción á esta cárcel, por estar así acordado en dicha causa.

Dado en Motril á 16 de Septiembre de 1895.—Nicolás Company.—Por su mandado, Manuel de Robles.

J—5594

MULA

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración, á la señora que en la noche del 15 de Agosto último, y al partir el tren mixto ascendente núm. 31 de la estación de Alguazas, le fué arrebatado un abanico; y al propio tiempo se le ofrece la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado á los efectos de los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mula á 16 de Septiembre de 1895.—Carlos de la Quintana.—El actuario, José Pantoja y Vélez.

J—5595

OLIVENZA

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia de 7 del mes de la fecha, dictado en el sumario instruido sobre el hallazgo de unos restos mortales correspondientes á persona de baja estatura, de poco desarrollo y trabajo, de veinticinco á cuarenta años, encontrados el 28 de Julio anterior en la ribera de Valverde, y sitio de los Cauchales, acusando más de un mes de existencia, se cita y llama á las personas que puedan dar razón ó noticias sobre dichos restos y también sobre el paradero de Joaquín Escoba, de esta vecindad, de veintinueve años, poco desarrollado y medio imbecil, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á declarar lo que supieren sobre dichos extremos y sean ofrecidas las acciones correspondientes á quien se creyere perjudicado; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Olivenza á 10 de Septiembre de 1895.—Julián Huerta.—Por mandado de S. S., José Torrabadell.

J—5632

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho y Morlán, Juez de instrucción ejerciente de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Florencio Gastelá Goñi, de veinticinco años de edad, hijo de José María y de Juana, natural de Munarriz, casado, pastor, vecino que fué de Ciruz menor, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles y estar á las resultas de la causa seguida contra el mismo sobre amenazas; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso

de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad, con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 17 de Septiembre de 1895.—Romualdo Sancho.—De su orden, Dionisio Iturbide.

J—5599

PUNTEDEUME

D. Ramón Paz Leis, Juez de instrucción accidental de Puente deume.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Marcelino Largacha Taranco, de treinta y tres años de edad, soltero, empleado cesante, natural de Santa María del Puente de Rabade, en la provincia de Lugo, vecino de la Coruña, que habitó en la calle del Socorro, núm. 17, bajo, y en la actualidad se ignora su paradero, aunque se dice que hace unos días se ausentó para Cuba como sargento voluntario, á fin de que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado de instrucción para practicárselo el emplazamiento correspondiente para la remesa á la Superioridad del sumario que se le ha instruido sobre lesiones y disparo de arma de fuego; apercibiéndosele que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Puente deume á 16 de Septiembre de 1895.—Ramón Paz Leis.—El Escribano, Juan Martínez de Tejada.

J—5600

SALAMANCA

El Sr. D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido, en providencia de esta fecha ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Jerónimo Hernández Martín, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día 3 del próximo mes de Octubre, y hora de la diez de la mañana, comparezca en la sala de autos de la Sección primera de la Audiencia provincial de esta capital al objeto de declarar en las sesiones del juicio oral abierto en la causa contra Tomás Francisco Povedano Asensio y otros por el delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar en derecho.

Salamanca 19 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Mariano Sastre.

J—5602

SEVILLA—SALVADOR

D. Anacleto Martínez Guesta, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Valenzuela Gómez, de quince años de edad, hijo de Francisco y de Manuela, natural y vecino de esta capital, con domicilio calle Ciegos, 12, soltero, herrero, sin instrucción, y al conocido por Veinticinco, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resulta en sumario que se sigue por hurto; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial, para en caso de que tengan conocimiento del paradero de los referidos Manuel Valenzuela Gómez y del conocido por Veinticinco, procedan á la captura de los mismos, y con las seguridades debidas se conduzcan y dejen en la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado, con el fin antes indicado; pues así lo tengo mandado en referido sumario y en providencia fecha de este día.

Dada en Sevilla á 14 de Septiembre de 1895.—Anacleto Martínez.—El actuario, José Marchena.

J—5601

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, al procesado José Mellado, pescadero en la plaza de la Encarnación de esta ciudad, que habitaba en la calle Ciegos, núm. 14, sin que resulten más circunstancias, para que durante dicho término se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por lesiones á José Cancino García, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 14 de Marzo último en la calle Ciegos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado en caso de ser habido.

Sevilla 19 de Septiembre de 1895.—José de Lezameta.—El actuario, habilitado, Licenciado Antonio Guerra.

J—5633

SUECA

D. Salvador Guillén y Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se exhorta y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de las dos burras que se reseñarán, las cuales fueron robadas en la noche del 9 al 10 del actual en la carretera de Silla á Cullera, término de Sollana, pertenecientes una á Manuel Carnero Vázquez y otra á Ginés Martínez López, y caso de ser encontradas, así como el autor ó autores del robo, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima procedencia.

Dado en Sueca á 17 de Septiembre de 1895.—Salvador Guillén y Asensi.—Francisco Carbonell.

Reseña de las burras.

Una burra blanca por delante y negra por detrás, de seis á siete años de edad, de cinco á seis cuartas, herrada de las patas delanteras y topina de la derecha.

Otra burra color pardo con una lista negra desde la cola á la cruz y otras en las paletillas, tiene una pupa en la teta derecha, de medida regular y gruesa.

J—5634

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por el Procurador García Benedit, á nombre de los hijos y herederos de D. Fran-

cisco Calderón Rencela, que lo son Doña Lucía Calderón de Jesús, Doña Paula y Doña Juana Calderón Yacco, se promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Sr. Abogado del Estado y Doña Manuela Bustillo Gómez, así como contra todos los que se crean con derecho a la herencia de Doña María Antonia Villegas Rivero, vecina que fué de Vargas, sobre que se declare que las Doña Lucía, Doña Paula y Doña Juana, como tales herederas del D. Francisco Calderón, lo son también de la Doña María Antonia Villegas, por haber ésta instituido á aquél por suyo en su testamento auténtico extraído de la carpeta que lo contenía y sustituido por otro declarado falso, y en su consecuencia, se les entreguen los bienes dejados por la misma señora; cuya demanda fué admitida, habiendo sido emplazados los demandados, sin que se haya personado en los autos más que el Abogado del Estado y la Doña Manuela Bustillo.

En su consecuencia, y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, de conformidad á lo que establece el art. 528 de la ley hipotecaria, por el presente se emplaza de nuevo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de la repetida Doña María Antonia Villegas, para que en el término de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos de que va hecho mérito, personándose en los mismos en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas en rebeldía y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Septiembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Manuel F. Rubin. X—519

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Díaz Ceballos, vecino y carterero que fué en Arenas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser indagado en causa por sustitución de un billete de 50 pesetas por otro de 25 en una carta certificada, en que ha sido declarado procesado y decretádose su prisión provisional; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición con todas las seguridades legales, caso de ser habido.

Dado en Torrelavega á 13 de Septiembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, el actuario, Marcelino García. J—5635

Jugados municipales.

ABALCIZQUETA

D. Juan Antonio de Mancisidor é Itza, Juez municipal de esta villa de Abalcizqueta.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia su provisión por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Julio último y con sujeción á las demás disposiciones vigentes.

Dado en Abalcizqueta á 15 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Juan Antonio de Mancisidor.—El Secretario, Pedro José Urrutia. J—5605

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Sociedad convoca á concurso público para contratar el suministro de carbón de hulla á las fábricas de tabacos durante el próximo año de 1896, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Dirección de la misma. Salón del Prado, núm. 14, todos los días laborables, de doce á seis de la tarde, desde esta fecha hasta el 30 de Octubre próximo venidero.

Las proposiciones se presentarán en la citada Dirección ó en las fábricas de tabacos en los días y horas citados. Madrid 26 de Septiembre de 1895.—El Secretario, I. Torres Muñoz. X—521

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Compañía, publicado en el número 263 de la GACETA del día 20 del corriente, sobre amortización de obligaciones, aparece en las de segunda serie de la línea de Tudela á Bilbao una equivocación, por error de copia, pues figuran los números 21.001 á 20.010, debiendo ser: 21.001 á 21.010.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Septiembre de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind direction.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Septiembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Alicante, Murcia, Valencia, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Coruña, Santiago, Barcelona, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 26 de Septiembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 25, Día 26. Lists various financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. serie E, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Tipo de deuda, Precio. Lists Paris 25 de Septiembre de 1895 with various bond types and prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'64-29'62 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'15-17'10.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Tipo de publicación, Precio en pesetas. Lists Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Cosme y San Damían, hermanos mártires. Cuarenta horas en las Monjas Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El cabo primero.—Colegio de señoritas.—La sobrina del sacristán.—El monaguillo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 1.º impar.—Pelillos á la mar.—La rebotica.—Matrimonio civil.—Segundo acto de la misma.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La flor de lis.—El tambor de Granaderos.—El Vizconde.—El Cura del regimiento.
GRAN CIRCO DE PARISS.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. La pantomima «La Cenicienta». Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.
GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—La troupe Benelli, compuesta de 14 personas de ambos sexos.—La Bella Chiquita (últimos días), y los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.
JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Patines, academia velocipedica, teatro de fantoches, Tío Vivo, tiro de pistola y otros recreos. Abierto todo el día. Entrada, 50 céntimos.